

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

Vs.

JAVIER SANTOS SÁNCHEZ

Apelante

KLAN201601368

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201401979,
ISCR201401980,
I1CR201400757

Sobre: Art.
130, 138 y 177
CP 2012

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y la Juez Méndez Miró¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2017.

El Sr. Javier Santos Sánchez (señor Santos) solicita que este Tribunal deje sin efecto la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 30 de agosto de 2016. En esta, el TPI lo condenó a un total de setenta y dos (72) años y seis (6) meses de cárcel por infringir los Arts. 130 (c) (Agresión Sexual); 158 (a) (Secuestro Agravado); y 177 (Amenazas) del Código Penal de 2012.²

Por los fundamentos que se exponen, se confirma al TPI.

I. MARCO FÁCTICO Y PROCESAL

El 29 de octubre de 2014, el Estado presentó tres (3) acusaciones en contra del señor Santos. Le imputó

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-015, la Juez Méndez Miró sustituyó al Juez Figueroa Cabán.

² 33 LPRA secs. 5191, 5224, y 5243.

violaciones a los Arts. 130 (c); 158 (a); y 177 del Código Penal de 2012, *supra*.

La *Acusación* concerniente al Art. 130 (c) (*Agresión Sexual*), indicó como sigue:

El referido acusado [señor Santos], allá en o para el día 14 de septiembre de 2014 y en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del [TPI], ilegal, voluntaria y criminalmente, llevó a cabo una penetración sexual, vaginal, compeliendo a la víctima YASHIRA VELÁZQUEZ PÉREZ (la menor), de 16 años de edad, al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal. Consistente en que mientras la penetraba sexualmente introduciendo su pene en la vagina de esta, la agarraba por el cuello y el pelo y la amenazaba con matarla a ella y a su familia.

La primera *Acusación* concerniente al Art. 158 (a) (*Secuestro Agravado*), indicó como sigue

El [el señor Santos], allá en o para el día 14 de septiembre de 2014 y en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del [TPI], ilegal, voluntaria y criminalmente, mediante engaño, sustrajo, retuvo y trasladó a [la menor], privándola de su libertad, quien a la fecha de los hechos no había cumplido los 18 años de edad. Consistente que el imputado montó en su vehículo a la menor indicándole que la iba a llevar a la casa de ella, pero la llevó a un lugar solitario donde la agredió sexualmente.

Finalmente, la *Denuncia* concerniente al Art. 177 (*Amenazas*), indicó como sigue:

El referido imputado [señor Santos], allá en o para el día 14 de septiembre de 2014 y en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del [TPI], ilegal, voluntaria y criminalmente amenazó a [la menor] con causar un daño determinado a su persona y/o su familia, y/o integridad corporal, consistente en que le dijo: que la iba a matar a ella y a su familia. El 30 de octubre de 2014, se llevó a cabo el acto de lectura de acusación.

El 4 de diciembre de 2015, el Estado enmendó la primera *Acusación* del Art. 158 (a), *supra*, (*Secuestro Agravado*).³ Efectuó los cambios siguientes:

³ También enmendó las acusaciones de los delitos de agresión sexual y amenazas para actualizar la lista de los testigos de cargo, según solicitó

1. A solicitud del TPI, el Estado incluyó una "serie de testigos, especialmente los del Instituto de Ciencias Forenses" (ICF);⁴
2. A solicitud del señor Santos, el Estado eliminó la referencia a la reincidencia habitual del señor Santos;⁵ y
3. *Motu proprio*, el Estado añadió la frase "por un tiempo y distancia sustancial", conforme la enmienda producto de la Ley Núm. 246-2014 (Ley 246-2014) que reintrodujo tal lenguaje al Art. 157 (Secuestro) del Código Penal de 2012, *supra*.

Incorporados los cambios reseñados, la *Acusación*

Enmendada de 4 de diciembre de 2015 leyó como sigue:

El [señor Santos], allá entre la noche del 13 de septiembre y la madrugada del 14 de septiembre de 2014 y en Mayagüez, Puerto Rico, forma parte de la jurisdicción del [TPI], ilegal, voluntaria y criminalmente, mediante engaño, sustrajo, retuvo y trasladó a [la menor], quien a la fecha de los hechos no había cumplido los 18 años de edad, privándola de su libertad, por un tiempo y distancia sustancial

el TPI y eliminar la alegación de reincidencia habitual, según solicitó el señor Santos.

⁴ El señor Santos planteó que, al 23 de noviembre de 2015, el Estado no había enmendado las acusaciones. Solicitó que lo hiciera antes del próximo señalamiento, y que se le entregara copia al señor Santos. El TPI aludió a que el Estado había incluido una serie de testigos como parte de la prueba de cargo, por lo que le había requerido que enmendaran las acusaciones, así como que eliminara la alegación de reincidencia que alegó inicialmente. Concedió al Estado hasta el 2 de diciembre de 2015 para presentar las acusaciones enmendadas. *Minuta* de 23 de noviembre de 2015.

⁵ En las acusaciones originales --las de 29 de octubre de 2014-- el Estado alegó la reincidencia habitual siguiente:

Núm.	Núm. Tribunal	Delito	Tribunal	Fecha Disposición	Sentencia
1	GDC2003G0005	CP Art. 137 (1974) (Secuestro)	Tribunal Superior Guayama	26/02/2003	10 años
2	GHO2003G0003	CP Art. 99.A (1974) (Violación menor de 14 años)	Tribunal Superior Guayama	16/02/2003	20 años
3	GHO2000G0023	CP Art. 99.C Tentativa (1974) (Violación mediante fuerza física irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal)	Tribunal Superior Guayama	3/10/2000	4 años
4	GLA2003G0013	Ley 404 Art. 5.05 Grave (2000) (Portación y uso de armas blancas)	Tribunal Superior Guayama	26/02/2003	3 años

Minuta de 19 de octubre de 2015.

del lugar donde el imputado la montó en su vehículo, indicándole que la iba a llevar a la casa de ella, pero en su lugar la llevó a otro lugar solitario donde la agredió sexualmente. (Énfasis nuestro).

Durante una vista, previo a que comenzara el desfile de prueba, pero luego de tomar el juramento inicial a los candidatos del jurado, el señor Santos objetó en corte abierta la enmienda referida. A juicio suyo, este lenguaje introducía un elemento nuevo del delito, por lo que constituía una enmienda sustancial que requería celebrar una nueva vista preliminar.⁶

El señor Santos presentó una *Moción de Desestimación de Pliego Acusatorio al Amparo del Debido Proceso de Ley* (Solicitud de Desestimación). Solicitó al TPI que desestimara la *Acusación* por Secuestro Agravado. Sostuvo que la enmienda a la primera *Acusación* no subsanó el defecto sustancial que adolecía. Razonó que se añadió un elemento del delito que los jueces que presidieron las salas de causa para arresto (Regla 6)⁷ y causa para acusar (vista preliminar)⁸, no evaluaron la prueba necesaria para alcanzar su determinación.

El 29 de enero de 2016, el Estado presentó su *Contestación a la Moción de Desestimación*. Arguyó que el señor Santos no fundamentó en derecho su solicitud de desestimación. En la alternativa, sostuvo que la *Acusación Enmendada* era válida, porque la Regla 38 de Procedimiento Criminal⁹, permitía al Estado enmendar la acusación --en cualquier momento-- antes del fallo o veredicto. Señaló, además, que la enmienda no afectó

⁶ Posteriormente, el 9 de mayo de 2016, el Estado enmendó la *Acusación Enmendada*, a los fines de modificar la lista de testigos. Esta última fue la que se presentó al jurado, al momento de deliberar. Transcripción de la Prueba Oral, pág. 470.

⁷ 34 LPRa Ap. II, R. 6.

⁸ 34 LPRa Ap. II, R. 23.

⁹ 34 LPRa Ap. II, R. 38.

derechos sustanciales del señor Santos ya que, durante la vista preliminar, desfiló prueba relacionada a los elementos del delito, según imputados en la *Acusación Enmendada*, a saber, el tiempo y la distancia de la sustracción.

El TPI denegó la Solicitud de Desestimación del señor Santos. Pronunció que, pese a que el señor Santos solicitó la desestimación de la primera *Acusación*, no expresó fundamento alguno bajo la Regla 64 de Procedimiento Criminal.¹⁰ El señor Santos no solicitó reconsideración de la determinación del TPI, ni recurrió ante este Tribunal. Tras múltiples incidencias procesales, el juicio por jurado se celebró los días 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18 y 20 de mayo de 2016.

Los primeros dos testigos fueron el Agente Jaime Ruiz Medina (Agente Ruiz) y la Agente Denunciante Milagros Santiago Goden (Agente Santiago Goden), ambos de la Policía de Puerto Rico. Declararon sobre el lugar donde ocurrieron los hechos. El Agente Ruiz expresó que preparó dos croquis donde plasmó la ubicación exacta de los lugares y la trayectoria que tomó el señor Santos el día de los hechos.¹¹ Esto es, desde el punto de partida donde el señor Santos le ofreció a la menor llevarla a su casa --alrededor del Mayagüez Town Center-- hasta que llegó al lugar abandonado en el cual la agredió sexualmente, un estacionamiento pequeño de la antigua Escuela de Estudio y Trabajo en el Barrio Quemado de Mayagüez. Además de mostrar las calles, intersecciones, barrios y demás que atravesaron el señor Santos y la menor, el croquis describió la trayectoria que corrió la

¹⁰ 34 LPRA Ap. II, R. 64.

¹¹ Transcripción de la Prueba Oral, págs. 9 y 10.

menor "al desnudo hasta la residencia donde solicit[ó] ayuda" (altos de la Marketa).¹² La Agente Santiago Goden testificó, también, respecto a la ruta que le narró la menor. Expresó que la recorrió con ella cuando ocurrieron los hechos, conjuntamente con el Agente Ruiz de Servicios Técnicos. Expuso que corroboró con la menor el tiempo que estuvo desde que el señor Santos le ofreció pon hasta la agresión sexual "y sí, se tarda uno una hora y pico". Planteó que fue recorriendo la ruta, anotando la carretera, el barrio, el área y entonces, en conjunto con el agente Ruiz, prepararon unos croquis o mapas en la computadora. Trazó y describió en el mapa, para el jurado, toda la trayectoria.¹³

Coincidieron en que la menor discurrió a pie desde los cines del Mayagüez Town Center en dirección hacia la Carr. 106.¹⁴ A la altura del Sector o Barrio Balboa, el señor Santos le ofreció transportarla a su casa, y la menor se montó en el vehículo del señor Santos. El señor Santos detuvo su marcha en un pequeño estacionamiento del Antiguo Centro de Estudio y Trabajo ubicado en la Carr. 106, Sector o Barrio Quemado.¹⁵ Allí agredió sexualmente a la menor.

Luego testificó la menor quien, a la fecha de los hechos, tenía dieciséis (16) años de edad.¹⁶ Declaró que el 13 de septiembre de septiembre de 2014, acudió con su amigo David A. Borrero Gueits (David) a los cines del Mayagüez Town Center. Fueron a ver una película a la tanda de las 9:00 p.m.¹⁷ Una vez culminó la película, a

¹² Exhibit 14 del Estado.

¹³ Transcripción de la Prueba Oral, págs. 394-396, 422-425.

¹⁴ *Íd.*, pág. 13.

¹⁵ *Íd.*, pág. 19.

¹⁶ *Íd.*, pág. 33.

¹⁷ *Íd.*, pág. 34.

eso de la medianoche, David se encontró con unas amistades y partió del lugar con ellos. La menor declaró que había quedado en llamar a su cuñado y hermana para que la fueran a recoger, una vez terminara la película. Como David no tenía celular, intentó buscar a alguien en las afueras del cine que le prestara un teléfono celular para llamar a su cuñado.¹⁸ Como no consiguió a nadie y apenas quedaba gente en ese lugar, optó por irse a pie a su casa.¹⁹ Expresó que su casa quedaba a 35 minutos caminando, y como 5 minutos en carro. Narró que al inicio de su caminata se topó con cuatro sujetos que andaban en un vehículo y "quienes empezaron a darle vueltas y a decirle cosas como que era bien linda".²⁰

Manifestó que ese incidente le provocó desespero.²¹ No sabía qué hacer. Sobre los cuatro sujetos, añadió: "pensé que iban a bajarse en un momento y me iban a coger y seguían diciendo cosas y cada vez me asustaban más, más y más y cada vez me daba cuenta que no se iban a ir".²² Señaló que continuó su marcha, hasta llegar a un semáforo que ubica en dirección a la Quinta, donde reside. En ese semáforo se percató de la presencia de otro vehículo. Narró que pasó por delante del mismo y cruzó la calle.²³ Su conductor (refiriéndose al señor Santos) "me dijo hola".²⁴ "Estaba en un carro moderno y oscuro". "Yo seguí caminando hacia mi casa". "Hacia la Quinta".²⁵

¹⁸ *Íd.*, pág. 35.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*, pág. 36.

²¹ *Íd.*

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*, pág. 37.

²⁵ *Íd.*

Indicó que el vehículo del señor Santos giró en su dirección y se detuvo.²⁶ Expresó que el señor Santos le preguntó que si estaba bien.²⁷ "Yo le digo que había cuatro tipos persiguiéndome y él me dice que tranquila, que él me lleva a mi casa".²⁸ Preciso que se lo dijo en una voz "normal, baja y seria", de modo que pensó que la llevaría a su casa.²⁹

La menor continuó su relato. Declaró que el señor Santos le pidió que se tranquilizara, que no se preocupara e insistió que la llevaría a su casa.³⁰ "Yo pensé que era mejor que me montara con él porque yo pensaba que él me iba a llevar a mi casa y, además, él me lo dijo tan tranquilo, y además es una sola persona, yo sabía que si yo seguía caminando hacia mi casa esos tipos (los cuatro sujetos con los que inicialmente se topó) me iban a coger y me iban a montar".³¹ Sostuvo que, finalmente, decidió montarse en el vehículo del señor Santos.³²

Preciso que, en ese mismo instante, "en vez de virarse [para] mi casa él coge en, y lo coge hacia el zoológico".³³ La menor le inquirió rápidamente sobre la ruta. Este le contestó que iba a tomar una ruta más corta. "Le dije que como va a coger una ruta más corta si esa era la más corta que hay".³⁴ "Ya yo me había asustado porque se supone que hubiera virado".³⁵ Según declaró, el señor Santos hizo caso omiso y continuó su marcha en dirección hacia el zoológico. Acto seguido,

²⁶ *Íd.*, págs. 37-38.

²⁷ *Íd.*, pág. 38.

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Íd.*, pág. 39.

³¹ *Íd.*

³² *Íd.*

³³ *Íd.*

³⁴ *Íd.*

³⁵ *Íd.*, pág. 40.

el señor Santos comenzó a realizarle preguntas, tales como su nombre, edad, si tenía novio, etc.³⁶ Declaró que le dio por mirarlo y pudo observar que tenía un tatuaje con el nombre "Sofía" en el brazo derecho, tatuajes adicionales (el señor Santos mostró los brazos al jurado) y que tenía un ojo blanco porque había recibido un disparo cuando joven.³⁷ Era de tez trigueña y lucía pelo corto.³⁸

Al cabo de un rato, volvió a preguntarle que cuándo la iba a llevar a su casa, que su madre tenía que estar desesperada, pues la estaba esperando.³⁹ El señor Santos le replicó que se tranquilizara que ya mismo la iba a llevar, luego de lo cual le cambió el tema y siguió preguntándole cosas.⁴⁰ En ese entonces entró en un estado de pánico y percibió que "nada bueno iba a pasar"⁴¹, pese a que le había pedido al señor Santos que la llevara a su hogar en reiteradas instancias, éste hacía caso omiso.⁴²

La menor especificó que transitaron por unos cuarenta (40) minutos.⁴³ Añadió que "le seguía diciendo que me llevara a mi casa", pero que "él como que no me escuchaba". El señor Santos continuó su marcha, entró a un callejón y se detuvo cerca de una escuela abandonada. La menor trazó la ruta completa que recorrió con el señor Santos. Utilizando unas imágenes a computadora y un cursor, mostró --y explicó-- al jurado, todos los movimientos que realizó desde que salió del cine

³⁶ *Íd.*

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Íd.*, págs. 40-41.

³⁹ *Íd.*, pág. 43.

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ *Íd.*

⁴² *Íd.*

⁴³ *Íd.*

caminando, y notó la presencia del vehículo con cuatro (4) hombres que la estaban acosando, hasta que el señor Santos detuvo su vehículo para ofrecerle llevarla a su casa. Utilizando, además, los croquis que prepararon el Agente Ruiz y la Agente Santiago Goden, describió al jurado la trayectoria, algunos lugares que identificó durante la travesía, incluyendo la escuela donde había estudiado su hermana y una farmacia, hasta el estacionamiento en el cual el señor Santos la agredió sexualmente.⁴⁴

Testificó que se asustó y le preguntó al señor Santos que por qué habían entrado a dicho lugar. Ya para ese entonces habían transcurrido, aproximadamente, cincuenta (50) minutos, quizás una hora, desde que la menor se había montado en el vehículo del señor Santos.⁴⁵ Este le contestó que se había estacionado para fumarse un cigarrillo. La menor le inquirió que por qué no se lo fumaba por el camino. El señor Santos le replicó que porque le caía en los ojos y no podría ver.⁴⁶

Continuó relatando que, tan pronto se estacionaron, el señor Santos le pidió un beso y que ella se negó. Sostuvo que se molestó con el señor Santos y que le alzó la voz, ripostándole una vez más que la llevara a su casa, a lo que este respondió: "vez, no tenía que ser así, yo lo traté por las buenas".⁴⁷ El señor Santos se bajó del carro por el lado del conductor y se dirigió hacia el lado del pasajero, donde se encontraba la menor. Abrió la puerta, se agachó, le sobó la cara y le dijo

⁴⁴ *Íd.*, págs. 68-39.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 44.

⁴⁶ *Íd.*

⁴⁷ *Íd.*, págs. 44-45.

"que era bien linda". La menor declaró que no sabía qué hacer y que comenzó a llorar y a pedirle al señor Santos que la dejara ir.⁴⁸

Expresó que el señor Santos le dijo que tenía que hacer lo que él le indicara o, de lo contrario, la mataría a ella y a su familia.⁴⁹ El señor Santos se miró el bolsillo y le indicó: "y si yo te digo que tengo una pistola ahí".⁵⁰ Posteriormente, le pidió que se quitara la ropa. El señor Santos le puso las manos en el cuello mientras que ella, nuevamente, le suplicó que la dejara ir, que no le contaría a nadie sobre lo acontecido.⁵¹ Compelida, la menor declaró que el señor Santos le demandó que se quitara el pantalón y comenzó a quitarle los botones del mismo, mientras esta se resistía y le rogaba que la dejara ir.⁵² Expresó que, "[él] disfrutaba verme así cuando [y]o le suplicaba".⁵³ Este, molesto, la amenazó nuevamente con matar a su familia. La menor llegó a pensar que le quitaría la vida.⁵⁴

Luego, el señor Santos le pidió que se quitara la camisa y su ropa interior, lo que hizo, hasta quedar completamente desnuda.⁵⁵ Subsiguientemente, le ordenó que caminara hacia la parte posterior del vehículo y que entrara al mismo.⁵⁶ Una vez allí, el señor Santos la sentó y le pidió que le tocara el pene. Testificó "me cogió la mano y me la puso ahí" (refiriéndose al pene del señor Santos).⁵⁷ Añadió que "estaba pelú, estaba

⁴⁸ *Íd.*, págs. 45.

⁴⁹ *Íd.*

⁵⁰ *Íd.*

⁵¹ *Íd.*

⁵² *Íd.*, págs. 45-46.

⁵³ *Íd.*, pág. 46.

⁵⁴ *Íd.*

⁵⁵ *Íd.*, págs. 46-47.

⁵⁶ *Íd.*, pág. 47.

⁵⁷ *Íd.*

duro.”.⁵⁸ “Me empujó ... alza las dos piernas, con la otra mano agarra los brazos, me penetra a la fuerza... él sólo disfrutaba mientras yo lloraba y le suplicaba que me dejara ir, él me [h]alaba el pelo y me decía que le dijera que si me gustaba”.⁵⁹ Relató que la penetró en contra de su voluntad y a la fuerza, por espacio de cinco (5) minutos.⁶⁰

Una vez culminó el acto sexual, el señor Santos se bajó del carro y le pidió a ella que hiciera lo mismo. Continuó narrando que el señor Santos cerró la puerta, “me pega al carro, usa sus dos manos y trata de ahorcarme y yo solamente me imagino yo muerta ahí [tirada], yo no quería morir así”.⁶¹ “No sé cómo me [solté], no sé si Dios fue que me dio fuerzas, pero me solté”.⁶² “Jaloneé con él, porque él me aguantaba y logré soltarme”.⁶³ Declaró que salió corriendo hasta lograr escapar.⁶⁴ Indicó que el señor Santos la persiguió, pero se cayó de frente. Ella corrió y trató de detener a un carro, pero este no se detuvo.⁶⁵

Siguió corriendo hasta que vio una luz prendida en una casa en donde le brindaron los primeros auxilios.⁶⁶ “De momento abren la puerta y solamente entro y les digo que me ayuden”. Declaró que una joven le abrió la puerta de la casa.⁶⁷ “Entré y cerré la puerta con seguro y empecé a gritar que por favor me ayudaran, que me iban a matar, que me habían violado”.⁶⁸ Mencionó que, en dicha

⁵⁸ *Íd.*, pág. 48.

⁵⁹ *Íd.*

⁶⁰ *Íd.*

⁶¹ *Íd.*, pág. 49.

⁶² *Íd.*

⁶³ *Íd.*

⁶⁴ *Íd.*

⁶⁵ *Íd.*, pág. 50.

⁶⁶ *Íd.*

⁶⁷ *Íd.*

⁶⁸ *Íd.*, pág. 50.

residencia también se encontraba un varón joven, que fue quien realizó la llamada a las autoridades.⁶⁹ Al rato, salió de un cuarto una tercera persona, otra chica joven.⁷⁰

Declaró que los jóvenes "me dieron un vasito de agua y trataban de tranquilizarme".⁷¹ "Yo les dije que buscaran a mi hermana, les dije donde vivía mi mam[á]".⁷² Indicó que los jóvenes le notificaron lo acontecido a la hermana y al cuñado de la menor.⁷³ Luego, llegaron los paramédicos y "me preguntaron qué pasó, le dije lo mismo que le había dicho a la joven, que me habían violado y que me estaban buscando".⁷⁴ "Después llegó lo policía". "Me preguntaron dos o tres (3) cosas, después me llevaron los paramédicos al hospital".⁷⁵

"Me atendió una enfermera primero". "Después me atendió el doctor, después me hicieron unos exámenes vaginales, me dieron unos sueros, me pusieron antibióticos, me interrogó una trabajadora social". La menor recibió servicios médicos hasta la mañana del día siguiente a los hechos.⁷⁶

Testificó que le proveyó una descripción física del acusado a las autoridades. Le dije al agente "que él era bajito, que tenía un ojo completamente blanco, que era trigueño, que tenía un tatuaje que decía 'Sofía'".⁷⁷ Declaró que, cuando la citaron al cuartel para identificarlo formalmente, lo hizo rápidamente (mediante una rueda de detenidos que describió).⁷⁸

⁶⁹ *Íd.*

⁷⁰ *Íd.*, pág. 51.

⁷¹ *Íd.*

⁷² *Íd.*

⁷³ *Íd.*

⁷⁴ *Íd.*, pág. 52.

⁷⁵ *Íd.*

⁷⁶ *Íd.*, pág. 53.

⁷⁷ *Íd.*, pág. 55.

⁷⁸ *Íd.*

También, visitó el lugar de los hechos con la Agente Santiago Goden. Allí encontraron, en el piso, un collar y el calzado roto que llevaba puesto el día de los hechos.⁷⁹ Detalló que el forcejeo que sostuvo con el señor Santos provocó que el collar se le rompiera⁸⁰, mientras que, al escapar corriendo, perdió el calzado.⁸¹

Al ser conrainterrogada, la menor declaró que previo a partir hacia el hospital, los paramédicos le solicitaron a una de las jóvenes que se encontraba presente que revisara el área vaginal. Señaló que la evaluación no reflejó sangrado vaginal. Tampoco se observaron áreas rojas, moretones, ni abrasiones en su cuerpo. Declaró que, una vez en el hospital, durante las evaluaciones del médico, la enfermera y la trabajadora social, tampoco les reportó abrasiones, dolor o sangrado alguno.

El próximo testigo en declarar fue David A. Borrero Gueits (David). Declaró que conoció a la menor por *Facebook* y que el día de los hechos acudieron juntos a una cita en el cine del Mayagüez Town Center.⁸² Indicó que, una vez culminó la película, a eso de la medianoche, se despidieron y partieron hacia sus respectivos destinos. Expresó que no tenía celular y que la menor le preguntó si uno de sus amigos tenía teléfono.⁸³ Relató que, en su caso, se encontró con varias amistades y partió del cine caminando. Declaró que la menor le dijo que su hermana y su cuñado la iban a recoger.⁸⁴ Alegó desconocer cómo la menor se fue del cine.⁸⁵ Señaló que,

⁷⁹ *Íd.*, pág. 56.

⁸⁰ *Íd.*, págs. 81 y 85.

⁸¹ *Íd.*, pág. 49.

⁸² *Íd.*, pág. 159.

⁸³ *Íd.*, pág. 162.

⁸⁴ *Íd.*, pág. 161.

⁸⁵ *Íd.*, pág. 163.

al cabo de un tiempo, la menor se comunicó con él a través de *Facebook*, para decirle que "la habían violado ese día después que salió del cine".⁸⁶ Añadió que, posteriormente, la Agente Santiago Goden le interrogó con relación a los hechos, declaró en una primera ocasión, y en el juicio.⁸⁷

Luego declaró Eric Taracena Moye (Estudiante Eric), estudiante de enfermería. Testificó que el día de los hechos se encontraba en casa de su vecina, la Estudiante Melanie (Irizarry Rosas), viendo una película juntos. Indicó que en dicha casa también residía la Estudiante Georgina (Meza Arellano) y otra joven que no se encontraba el día de los hechos. Alegó que alrededor de la 1:30 a 2:00 a.m., mientras veían una película, sintieron que alguien le daba puños a la puerta de entrada.⁸⁸ Señaló que la Estudiante Melanie pensó que se trataba de una broma, "pero cuando yo abro la puerta, rápidamente entró una niña, una menor de edad, diciendo que la querían matar, desesperada, desnuda completamente y ella dijo que la habían violado".⁸⁹

Continuó narrando que "ella misma se dejó entrar a la casa, es como si, si ella misma se hubiera invitado a ir ... estaba desesperada con el maquillaje todo regado, no sabía dónde estaban sus pertenencias, lo único que ella decía era que la estaban tratando de matar y que querían matar a toda su familia también".⁹⁰ "Rápidamente, yo salí a un balcón y empecé a llamar" (refiriéndose a que llamó a las autoridades).⁹¹

⁸⁶ *Íd.*, pág. 162.

⁸⁷ *Íd.*, pág. 163.

⁸⁸ *Íd.*, pág. 180.

⁸⁹ *Íd.*

⁹⁰ *Íd.*, págs. 180-181.

⁹¹ *Íd.*, pág. 181.

Declaró que llamó al 911 y le proveyó información relacionada al aspecto físico y al estado emocional de la menor.⁹² A saber, que estaba desnuda, desesperada y como si su vida estuviera en riesgo. Añadió que tal fue su percepción debido a que la menor lucía sumamente intranquila, llorosa y porque no podía verbalizar adecuadamente su versión de los hechos.⁹³

La próxima testigo en declarar fue Ana A. Pérez Aponte (Madre de la menor). Testificó que una vez recibió la noticia de que su hija fue violada, acudió al hospital a verla.⁹⁴ Declaró que le pidió a la menor una descripción física del señor Santos, a quien describió como "que tenía un ojo de cristal, que tenía unos tatuajes y que la había amenazado de matarla si lo denunciaba".⁹⁵ Mencionó que, al día siguiente, fue al cuartel y lo denunció.⁹⁶

Durante el contrainterrogatorio, le preguntaron si había notado que la menor hubiera sufrido algún tipo abrasión, golpe, cantazo o moretón en su cuerpo. Contestó que se percató de marcas en el área del cuello⁹⁷ y que tenía las manos rojas e inflamadas⁹⁸. Añadió que también observó inflamación en los brazos, así como moretones y arañazos en el cuerpo.⁹⁹ Declaró que la menor se encontraba descalza y que tenía los pies llenos de tierra.¹⁰⁰ Expresó que, aunque no observó ningún tipo de sangrado, la menor se quejaba de dolor en el cuerpo.¹⁰¹

⁹² *Íd.*, págs. 181-182.

⁹³ *Íd.*, pág. 182.

⁹⁴ *Íd.*, pág. 194.

⁹⁵ *Íd.*, pág. 195.

⁹⁶ *Íd.*

⁹⁷ *Íd.*, pág. 204.

⁹⁸ *Íd.*

⁹⁹ *Íd.*, pág. 205.

¹⁰⁰ *Íd.*

¹⁰¹ *Íd.*

Posteriormente, declaró Georgina Meza Arellano (Estudiante Georgina), quien residía con la Estudiante Melanie y otra "roomate", que no estuvo presente al momento de los hechos.¹⁰² Testificó que el día los hechos, a eso de la 1:30 a 2:00 a.m., se encontraba durmiendo en su cuarto.¹⁰³ Añadió que alrededor de esa hora, el Estudiante Eric (quien estaba viendo una película con la Estudiante Melanie), le tocó a la puerta y le pidió su celular prestado porque había "una niña en la sala que estaba diciendo que la habían violado, y necesitaba ayuda". *Íd.*

Sostuvo que acto seguido le entregó al Estudiante Eric su celular y salió a la sala donde se encontraba la menor.¹⁰⁴ Detalló que la menor "estaba llorando, el maquillaje estaba regado, su pelo estaba bien alborotado, ah, estaba bien nerviosa [...] en 'shock'".¹⁰⁵

Declaró que la menor se encontraba sumamente ansiosa.¹⁰⁶ Añadió que "la tratamos de calmar, pero ella [...] seguía caminando y temblando".¹⁰⁷ Destacó que luego le preguntaron qué le había ocurrido y "pues[,] nos empezó a contar cómo todo había pasado".¹⁰⁸ Sostuvo que la menor les pedía "que apagáramos la luz, porque él la estaba persiguiendo, que cerráramos la puerta con candado porque él la estaba siguiendo, que la quería matar".¹⁰⁹ Testificó que la menor les contó que se encontraba en el cine (con David) y que al salir del cine no tenía "pon", por lo que se vio obligada a caminar

¹⁰² *Íd.*, pág. 213.

¹⁰³ *Íd.*

¹⁰⁴ *Íd.*

¹⁰⁵ *Íd.*, pág. 215.

¹⁰⁶ *Íd.*, pág. 216.

¹⁰⁷ *Íd.*

¹⁰⁸ *Íd.*

¹⁰⁹ *Íd.*

hasta su casa.¹¹⁰ Sostuvo que la menor le dijo que había aceptado montarse con él, porque había otro carro de chicos que la estaban fastidiando y persiguiendo.¹¹¹ Dijo que, al aceptar pon de este individuo, ella le dijo donde vivía, pero que él se desvió, la llevó por otra ruta y la llevó cerca de la Farmacia Colinas [donde] hay unas ruinas y ahí [...] la violó".¹¹² Describió el lugar como bien oscuro y abandonado.¹¹³

Indicó que mientras la menor les narraba lo que le había ocurrido, la Estudiante Melanie anotó, en un plato de "styrofoam", aquellos datos importantes provistos, tales como la descripción física del acusado.¹¹⁴ Mencionó que uno de esos datos particulares, fue que el señor Santos tenía un ojo blanco y tatuajes en ambos brazos.¹¹⁵ Añadió que le entregaron el plato a las autoridades.¹¹⁶

Indicó que le ofreció a la menor contactar a su familia, pero que estaba tan afectada que no recordaba los números de teléfono. Aun así, describió su dirección y su casa, ofreció el nombre de su mamá y la Estudiante Georgina acudió a localizarla junto con un amigo.¹¹⁷

Al ser contrainterrogada sobre si se había percatado de la presencia de marcas y/o moretones en el cuerpo de la menor, indicó que no pudo observar bien su cuerpo porque la bata que le proveyeron era de manga larga, estaba cerrada y "ella lo seguía apretando" (el botón de la bata).¹¹⁸ Aun así, constató que no notó marcas en sus piernas, ni en el cuello.¹¹⁹

¹¹⁰ *Íd.*, pág. 217.

¹¹¹ *Íd.*, pág. 218.

¹¹² *Íd.*

¹¹³ *Íd.*

¹¹⁴ *Íd.*, pág. 217.

¹¹⁵ *Íd.*

¹¹⁶ *Íd.*, pág. 220.

¹¹⁷ *Íd.*, pág. 219.

¹¹⁸ *Íd.*, pág. 222.

¹¹⁹ *Íd.*, págs. 222-223.

Luego testificó Melanie Irizarry Rosas (Estudiante Melanie). Declaró que mientras disfrutaba de una película con el Estudiante Eric, su vecino, escuchó que alguien tocaba a su puerta fuerte y desesperadamente, "no de una forma normal, como que algo estaba pasando".¹²⁰ Añadió que pensó que se trataba de una broma por parte de las amistades del Estudiante Eric¹²¹, pero que, al abrirla, se encontró con "esta muchachita, esta jovencita, con una cara de horror, de asustada, llorando, el maquillaje regado, el pelo revuelto y [...] totalmente desnuda", pág. 231. Declaró que la menor cerró la puerta ella misma y le dijo que "la habían violado, que la estaban buscando, persiguiendo".¹²² "Ella estaba desesperada, con una ansiedad encima, no se podía estar quieta".¹²³ "Seguía caminando por el apartamento como que desesperada, mirando por las ventanas, este[,] mirando la puerta".¹²⁴

Indicó que, al verla completamente desnuda, le proveyó una bata para que se cubriera.¹²⁵ Detalló que, en su estado de desesperación, la menor repetía que la habían violado, que la estaban buscando y que la habían amenazado con un arma de fuego.¹²⁶ Señaló que, acto seguido, el Estudiante Eric llamó a las autoridades.¹²⁷ Declaró que la menor le relató lo sucedido. Específicamente, que fue a la última tanda del cine en el Mayagüez Town Center con un amiguito (David).¹²⁸ Luego que este partió se quedó sola y se fue a su casa

¹²⁰ *Íd.*, págs. 229-230.

¹²¹ *Íd.*, pág. 230.

¹²² *Íd.*, pág. 231.

¹²³ *Íd.*, pág. 231.

¹²⁴ *Íd.*

¹²⁵ *Íd.*, pág. 231.

¹²⁶ *Íd.*

¹²⁷ *Íd.*, pág. 232

¹²⁸ *Íd.*, pág. 233.

caminando.¹²⁹ En el camino se le aparecieron tres (3) o cuatro (4) muchachos que se pusieron a molestarla y a decirle cosas.¹³⁰ Añadió que, como era de noche, le dio miedo y que, al toparse con el señor Santos, quien le ofreció llevarla a su casa, aceptó.¹³¹ Continuó relatando que, al notar que el señor Santos no viró en dirección a su casa, entró en pánico e intuyó que este la llevaría a otro lugar para hacerle daño.¹³² Expresó que la menor le mencionó que le rogó al señor Santos que la llevara a su casa, pues su madre la estaba esperando, pero que no funcionó.¹³³

En lugar de ello, el señor Santos la llevó a un estacionamiento abandonado, en contra de su voluntad, y le dijo "que se tenía que quitar la ropa y que si no hacía lo que él quería[,] la iba a matar a ella y a su familia y que tenía una pistola".¹³⁴ Continuó narrando (acorde con lo que contó la menor) que, en ese entonces, comenzó a discutir con el señor Santos y que este la tomó por el cuello y la violó, luego de lo cual corrió, hasta escapar del lugar.¹³⁵ Expresó que su apartamento queda a bastante distancia, porque es una cuesta bastante empinada.¹³⁶

Manifestó que, una vez llegó la ambulancia, los paramédicos (dos hombres) le solicitaron que le realizara a la menor un "chequeo de sangre, a ver si tenía sangre en la vagina", al ellos no estar acompañados

¹²⁹ *Íd.*

¹³⁰ *Íd.*

¹³¹ *Íd.*

¹³² *Íd.*

¹³³ *Íd.*, pág. 234.

¹³⁴ *Íd.*

¹³⁵ *Íd.*

¹³⁶ *Íd.*

de una fémina.¹³⁷ Indicó que no observó sangrado, y que así lo reportó a los paramédicos.¹³⁸

Durante el contrainterrogatorio, indicó que la menor le manifestó que el señor Santos la había agarrado por el cuello y manos, que le había pegado y que escapó corriendo descalza.¹³⁹ Destacó que observó a la menor entrar a su casa completamente desnuda.¹⁴⁰ Añadió que no se percató de la presencia de moretones en el área del cuello, en parte porque la menor tenía el pelo revuelto y porque se cubrió, rápidamente, con la bata que le entregaron.¹⁴¹ Mencionó que no le miró el área de las piernas.¹⁴² Declaró que lo que sí pudo notar fue que la menor tenía: "el cuello como rojo" y que exhibía marcas rojas en el pecho, "como de cantazos".¹⁴³

Posteriormente, declaró el testigo Franky Mercado León (Paramédico Mercado), que acudió al lugar de los hechos. Testificó que cuando llegó a la escena, se encontró con la menor, quien lloraba, lucía nerviosa y sufría de un ataque de ansiedad.¹⁴⁴ Declaró que la menor se encontraba desnuda, pero cubierta con una sábana blanca que le habían dado en la casa.¹⁴⁵ Explicó que, en su informe y, a base de su experiencia: documentó: "la paciente estaba presentando un estado de ansiedad, llorando, sudada, fría, calurosa, ambas, etc."¹⁴⁶ Añadió que también documentó que la menor le verbalizó que había sido violada.¹⁴⁷ Destacó que como la paciente era una

¹³⁷ *Íd.*, pág. 236.

¹³⁸ *Íd.*

¹³⁹ *Íd.*, pág. 238.

¹⁴⁰ *Íd.*

¹⁴¹ *Íd.*, págs. 238-239.

¹⁴² *Íd.*

¹⁴³ *Íd.*

¹⁴⁴ *Íd.*, pág. 262.

¹⁴⁵ *Íd.*, pág. 263.

¹⁴⁶ *Íd.*, pág. 265.

¹⁴⁷ *Íd.*

fémína, menor de edad, y eran dos caballeros (paramédicos), no pudieron realizarle una evaluación vaginal.¹⁴⁸ Indicó que recibieron la llamada a las 2:00 am, llegaron a la residencia de los estudiantes a las 2:17 am y se la llevaron del lugar hacia el hospital a las 2:42 am.¹⁴⁹

Al ser contrainterrogado, declaró que la piel de la menor lucía normal.¹⁵⁰ Durante el redirecto, explicó que no pudo identificar la temperatura corporal de la menor "porque no tengo dónde coger la temperatura corporal del paciente; se marca, automáticamente, normal porque no está presentando ningún tipo de trauma, ni está presentando un "shock" [hipo glicémico] porque no presenta ningún tipo de sangrado, nada, visualmente y automáticamente, se marcaría fría, normal".¹⁵¹

La próxima testigo fue Jessica Badillo González (Enfermera Badillo), quien tiene una maestría y especialidad en trauma y emergencia.¹⁵² Declaró que examinó a la menor. Testificó que los paramédicos le indicaron que se trataba de una agresión sexual, luego de lo cual ella y la trabajadora social procedieron con la evaluación de rigor.¹⁵³ Manifestó que, durante la entrevista, la menor se encontraba en un estado de "shock".¹⁵⁴

Sobre los hechos, sostuvo que la menor le narró que había salido del cine caminando y que había cuatro (4) o cinco (5) muchachos en un carro que la estaban

¹⁴⁸ *Íd.*

¹⁴⁹ *Íd.*, pág. 266.

¹⁵⁰ *Íd.*, pág. 269.

¹⁵¹ *Íd.*, pág. 271.

¹⁵² *Íd.*

¹⁵³ *Íd.*, pág. 276.

¹⁵⁴ *Íd.*, pág. 278.

siguiendo, por lo que se puso nerviosa y asustada.¹⁵⁵ Luego, llegó otro sujeto (el señor Santos) en otro carro, ve la situación y le ofrece llevarla a su casa, a lo que ella accede.¹⁵⁶ Procede a montarse en el vehículo de este pero, en lugar de llevarla a su casa, como le prometió, tomó otra ruta (en dirección al zoológico).¹⁵⁷ Luego, se detiene en un monte y le dice que se va a fumar un cigarrillo.¹⁵⁸ Ella se sentía sumamente nerviosa y le insiste al señor Santos que la lleve a su casa, pero él no lo hizo y "empezó a amenazarla de que, de que iba a matar a su familia ...".¹⁵⁹

Declaró que la menor describió al señor Santos como un hombre de varios tatuajes y un ojo blanco y/o de cristal. Añadió que la joven le narró que el señor Santos "le pidió besos, a lo que ella [...] [se] rehus[ó] y [...] le dijo que no le quería dar ningún beso y él insistía, le decía que él tenía un arma, una pistola y que si ella no accedía, pues él iba a matarla a ella y a su familia".¹⁶⁰ Indicó que el la forzó y la penetró seis (6) veces.¹⁶¹ Alegó desconocer si el señor Santos eyaculó o no.¹⁶² Ella logró escaparse. Se fue corriendo hasta que llegó a una casa y, en esa casa, la ayudaron, llamaron a los paramédicos y a la policía.¹⁶³

Declaró que luego del relato de hechos, le realizó el "kit" de agresión sexual.¹⁶⁴ Detalló que le tomaron muestras de cabello, de uñas (manos y pies) y que recolectaron evidencia del área vaginal y perianal, la

¹⁵⁵ *Íd.*, pág. 279.

¹⁵⁶ *Íd.*

¹⁵⁷ *Íd.*

¹⁵⁸ *Íd.*

¹⁵⁹ *Íd.*, pág. 279.

¹⁶⁰ *Íd.*

¹⁶¹ *Íd.*

¹⁶² *Íd.*

¹⁶³ *Íd.*

¹⁶⁴ *Íd.*, pág. 280.

cual fue enviada al ICF para la evaluación correspondiente.¹⁶⁵ Al ser contrainterrogada, declaró que durante la evaluación física que le realizó a la menor, no observó laceraciones.¹⁶⁶

Luego declaró Dymari Ghigliotty Hernández, (TS Ghigliotty), quien es trabajadora social en el Hospital Perea, donde se examinó a la menor.¹⁶⁷ Como parte de su testimonio, leyó el informe que suscribió la menor, a quien identificó como una fémica menor de edad con un diagnóstico de violación sexual.¹⁶⁸ Según el relato de hechos que recogió en el informe, la menor fue al cine en el Mayagüez Town Center con un amigo llamado David Borrero, de 17 años.¹⁶⁹ Se supone que llamara a su cuñado, pero alegó que no tenía celular, por lo que decidió irse a pie hasta su hogar.¹⁷⁰ Durante su caminata, se percató que había un carro con varias personas gritándole cosas. En eso, los del carro desaparecen y pasa otro carro y le pregunta que se si estaba bien.¹⁷¹ Explicó que este hombre (el señor Santos) le indicó que la llevaría a su casa, a lo que accedió.¹⁷²

Refirió que, en lugar de llevarla a su hogar, se desvió en dirección hacia el zoológico, lapso durante el cual dialogaron y él le indicó información personal.¹⁷³ Relató que el señor Santos se detuvo en un lugar oscuro y solitario y ella le indicó que se quería ir a su casa.¹⁷⁴ El señor Santos le respondió que se estacionaría

¹⁶⁵ *Íd.*, pág. 280.

¹⁶⁶ *Íd.*, pág. 290.

¹⁶⁷ *Íd.*, pág. 292.

¹⁶⁸ *Íd.*, pág. 296.

¹⁶⁹ *Íd.*

¹⁷⁰ *Íd.*

¹⁷¹ *Íd.*

¹⁷² *Íd.*

¹⁷³ *Íd.*

¹⁷⁴ *Íd.*

y que se fumaría un cigarrillo.¹⁷⁵ El hombre que alegadamente la violó tenía un disparo en el ojo derecho, era trigueño, bajito y tenía unos dieciocho (18) tatuajes, incluyendo uno que leía "Sofía".¹⁷⁶ Declaró que la menor le manifestó que el agresor se llamaba "Javier", tenía veintitrés (23) años de edad y que su vehículo era marca Honda, de cuatro (4) puertas.¹⁷⁷

"Dentro del carro, [el señor Santos] le indic[ó] que la llevar[ía] a su casa cuando esta le d[iera] un premio, refiriéndose a un beso, a lo cual esta se n[egó]".¹⁷⁸ Continuó leyendo lo que, a continuación, se resume. [El señor Santos] procedió a salir del auto, le abrió la puerta y le indicó que tenía una pistola.¹⁷⁹ Además, le exigió que se bajara el pantalón, se quitara la blusa y la ropa interior.¹⁸⁰ Le indicó que conocía a su familia y que si no hacía lo que le pedía la mataría a ella y a su familia.¹⁸¹ La menor se desvistió y luego el señor Santos le exigió que se acostara en la parte posterior del carro, donde la penetró seis (6) veces.¹⁸² En este proceso, según leyó de su informe, la menor empezó a llorar y este le indicó que si seguía llorando la iba a matar.¹⁸³ Una vez dejó de penetrarla, comenzó a ahorcarla y a agarrarla por el pelo. En ese momento, la menor comenzó a forcejear con el señor Santos hasta que logró escapar. La menor comenzó a correr y notó que el señor Santos la intentó seguir, pero luego este se cayó al suelo, lo que le permitió escapar.¹⁸⁴

¹⁷⁵ *Íd.*

¹⁷⁶ *Íd.*

¹⁷⁷ *Íd.*

¹⁷⁸ *Íd.*

¹⁷⁹ *Íd.*

¹⁸⁰ *Íd.*

¹⁸¹ *Íd.*

¹⁸² *Íd.*

¹⁸³ *Íd.*

¹⁸⁴ *Íd.*, pág. 297.

El próximo testigo en declarar fue Luis A. Marty (Agente Marty), Agente de la Policía de Puerto Rico, quien investigó la querrela.¹⁸⁵ Declaró que, una vez llegó a la escena, le preguntó a la Estudiante Melanie sobre lo acontecido.¹⁸⁶ Añadió que esta le informó que una muchacha desnuda acudió a su casa pidiendo ayuda y auxilio, porque la habían violado.¹⁸⁷ Manifestó que luego se acercó a la menor, a quien observó nerviosa, llorosa y temblorosa.¹⁸⁸ Indicó que la menor llevaba puesta una camisa o bata blanca que le habían prestado en la casa, porque llegó completamente desnuda.¹⁸⁹

Testificó, haciendo referencia al informe de incidente que se admitió en evidencia, que la menor le indicó que estuvo en el cine del "Town Center" durante la tanda de las 9:50 de la noche, que salió del cine a pie y que en su trayecto se encontró con unos cuatro (4) sujetos que la estaban persiguiendo en un carro viejo.¹⁹⁰ Cuando llegó a una intersección se topó con el señor Santos, quien le preguntó que si le pasaba algo.¹⁹¹ El sujeto se ofreció a llevarla a su casa, por lo que se montó en su vehículo.¹⁹² En lugar de llevarla a su casa, este la transportó a un lugar en la Carr. 106 y abusó de ella sexualmente.¹⁹³

Relató que, previo a la agresión sexual, la menor transitó en el vehículo del señor Santos por aproximadamente, cuarenta y cinco (45) minutos.¹⁹⁴ Pese a que durante ese tiempo le pedía que la llevara a su

¹⁸⁵ *Íd.*, pág. 300.

¹⁸⁶ *Íd.*, pág. 301

¹⁸⁷ *Íd.*

¹⁸⁸ *Íd.*, pág. 302.

¹⁸⁹ *Íd.*

¹⁹⁰ *Íd.*, pág. 306.

¹⁹¹ *Íd.*

¹⁹² *Íd.*

¹⁹³ *Íd.*

¹⁹⁴ *Íd.*, pág. 307.

casa, pues su madre la esperaba, este la llevó al paraje solitario donde la agredió sexualmente.¹⁹⁵ Añadió que la menor describió a su agresor como un sujeto trigueño, de pelo corto color negro, con un ojo color blanco (porque lo habían baleado) y con tatuajes en ambos brazos.¹⁹⁶ Declaró que, luego de la evaluación preliminar, refirió el caso a la División de Delitos Sexuales y pidió a los paramédicos que llevaran a la menor al hospital.¹⁹⁷

Luego, declaró René Vélez Rodríguez (Dr. Vélez), médico de la Sala de Emergencias del Hospital Perea.¹⁹⁸ Testificó que "hubo un caso de una niña de 16 años que la llevaron los paramédicos refiriendo que había sido violada".¹⁹⁹ A su llegada al hospital, indicó que la menor lucía sumamente ansiosa y nerviosa.²⁰⁰ Indicó que le contó que, a su salida del cine, mientras caminaba, alguien le ofreció "pon" (refiriéndose al señor Santos) y aceptó.²⁰¹ El señor Santos se suponía que la llevara a su casa, pero la agredió sexualmente.²⁰² Añadió que la menor también le mencionó que no tenía celular y que alguien se suponía que la fuera a buscar, pero le falló.²⁰³

Señaló que le realizó un examen físico.²⁰⁴ Detalló que, durante la evaluación, la menor no reflejó dolor a la palpación del área del abdomen, cabeza y extremidades.²⁰⁵ Añadió que el área externa genital se encontraba normal, tampoco observó masas, ni secreciones

¹⁹⁵ *Íd.*

¹⁹⁶ *Íd.*, pág. 303.

¹⁹⁷ *Íd.*, págs. 303 y 307.

¹⁹⁸ *Íd.*, pág. 322.

¹⁹⁹ *Íd.*, pág. 323.

²⁰⁰ *Íd.*, pág. 325.

²⁰¹ *Íd.*

²⁰² *Íd.*, pág. 326.

²⁰³ *Íd.*

²⁰⁴ *Íd.*, pág. 327.

²⁰⁵ *Íd.*, pág. 329.

del cuello uterino.²⁰⁶ Señaló que no observó lesiones en la piel, ni "rash".²⁰⁷ En cuanto a su estado psicológico, declaró que la menor estaba muy ansiosa.²⁰⁸ No obstante, estaba orientada y sabía lo que decía.²⁰⁹ Señaló que refirió el caso a la Enfermera Badillo para que le realizara el "rape kit", como parte del protocolo de violación.²¹⁰

Durante el contrainterrogatorio, declaró que la menor no se quejó de dolor y que tampoco observó abrasiones, laceraciones, heridas, inflamación, trauma y/o algún tipo de marca en alguna parte del cuerpo.²¹¹ Posteriormente, durante el redirecto, sostuvo que una agresión sexual no necesariamente arroja un daño físico.²¹² Indicó que, según su informe (acorde con lo que le relató la menor), esta fue agredida sexualmente.²¹³ Reiteró que la menor llegó al hospital quejándose de haber sufrido una violación.²¹⁴

En el redirecto, añadió que como resultado del tiempo transcurrido desde que ocurrió el incidente, hasta la evaluación médica, "pueden suceder dos cosas, o que se agrave el trauma, o que se vaya sanando por sí solo, desinflamando".²¹⁵ Declaró que, a su juicio, en el caso particular de la menor (en el que transcurrieron alrededor de tres (3) horas entre los hechos y la evaluación médica), cualquier marca que provocó el agresor, "debió haberse borrado".²¹⁶

²⁰⁶ *Íd.*

²⁰⁷ *Íd.*

²⁰⁸ *Íd.*, pág. 328.

²⁰⁹ *Íd.*, pág. 329.

²¹⁰ *Íd.*, pág. 331.

²¹¹ *Íd.*, pág. 334.

²¹² *Íd.*, pág. 339.

²¹³ *Íd.*

²¹⁴ *Íd.*, pág. 340.

²¹⁵ *Íd.*, pág. 343.

²¹⁶ *Íd.*, pág. 344.

La próxima testigo fue Peggy Deliz Cuevas (Seróloga). Trabaja como seróloga forense del ICF.²¹⁷ Declaró que analizó las piezas de evidencia que el Estado sometió, a saber: el calzado de la menor y del señor Santos, un collar de la menor, el "kit" de delitos sexuales realizado a la menor, una camisa del señor Santos y un pedazo de tela de una butaca del vehículo del señor Santos.²¹⁸ En relación a la prueba serológica para detectar la presencia de algún biofluido, sangre o semen, testificó que halló semen en las siguientes piezas: en los hisopos de recolección de semen, hisopos vaginales, hisopos de extendido vaginal, hisopos de área perianal e hisopos de extendido del área perianal de la menor.²¹⁹ Señaló, además, que uno de los cortes de la camisa dio positivo a sangre.²²⁰

Por su parte, en relación a los análisis de ADN, declaró que las piezas de evidencia, entiéndase los hisopos de recolección de semen, vaginales y del área perianal, presentaron un perfil genético parcial que pertenece al género masculino, que es consistente con la muestra del colector bucal de referencia sometido por el señor Santos.²²¹ Destacó que en los hisopos del área perianal, además a la fracción espermática del señor Santos, también arrojó una fracción epitelial, material genético femenino correspondiente a la menor.

Respecto al pedazo de tela de la camisa en la cual se halló la presencia de sangre, señaló que presentó un perfil genético parcial perteneciente al género masculino, consistente con la muestra de referencia del

²¹⁷ *Íd.*, pág. 346.

²¹⁸ *Íd.*, pág. 352.

²¹⁹ *Íd.*, pág. 354.

²²⁰ *Íd.*, pág. 356.

²²¹ *Íd.*, pág. 358.

señor Santos.²²² También declaró que el perfil genético de raspado de uñas y mano izquierda concuerda con el perfil de muestra de referencia de la menor.²²³ Concluyó, en esencia, que de todas las piezas evidenciarias, solamente se podían identificar a dos personas, a saber, la menor y el señor Santos.²²⁴

Durante el contrainterrogatorio declaró que, más allá del "rape kit", el resto de la evidencia, a saber: el collar, el calzado y la tela de la butaca del vehículo, no presentó material genético del señor Santos. Preciso que en la puerta del mismo tampoco detectó biofluido o material genético.²²⁵ Finalmente, aclaró que no analizó el collar²²⁶, ni el calzado²²⁷.

La última testigo en declarar, por segunda vez, fue la Agente Santiago Goden de la Policía. Testificó que le refirieron el caso por una alegada violación.²²⁸ Sostuvo que, previo a interrogar a la menor, acudió al lugar donde ocurrieron los hechos con otros compañeros que se encontraban de turno.²²⁹ Describió el lugar como abandonado y solitario.²³⁰ Indicó que allí identificó un collar roto y una sandalia rota (objetos que luego corroboró que pertenecían a la menor).²³¹ Declaró que luego buscó a la menor para llevarla al lugar de los hechos.²³²

Señaló que cuando entrevistó a la menor, esta le indicó que el sábado, 13 de septiembre de 2014, le pidió

²²² *Íd.*

²²³ *Íd.*, pág. 368.

²²⁴ *Íd.*, pág. 362.

²²⁵ *Íd.*, pág. 365.

²²⁶ *Íd.*, pág. 368.

²²⁷ *Íd.*, pág. 366.

²²⁸ *Íd.*, pág. 389.

²²⁹ *Íd.*, pág. 390-391.

²³⁰ *Íd.*, pág. 391.

²³¹ *Íd.*

²³² *Íd.*, pág. 392.

permiso a su madre para ir a los cines del Mayagüez Town Center con un amigo (David).²³³ Su cuñado, esposo de su hermana, la transportó al cine.²³⁴ Quedó con su madre en que, una vez culminara la película, llamaría a su cuñado para que la recogiera.²³⁵ Le contó que le pidió a David su celular prestado pero que él le dijo que no tenía y se marchó del lugar con unos amigos.²³⁶ Entonces ella trató de conseguir a alguien que le prestara un celular, pero no consiguió a nadie, por lo que decidió regresar a su casa a pie.²³⁷

Luego, durante el trayecto, se percató que había un carro con cuatro (4) individuos siguiéndola y manifestándole cosas "como que se veía bonita".²³⁸ Indicó que se sintió intimidada.²³⁹ Pensó que le iban a hacer daño porque uno de los muchachos le dijo "te montas o te montamos" y porque seguían dándole vueltas.²⁴⁰ Entonces ese carro desapareció, la menor cruzó un semáforo en el Sector Balboa y de pronto apareció otro vehículo y el conductor (el señor Santos) le dijo "hola."²⁴¹ Ella no le correspondió y siguió caminando.²⁴² El conductor le preguntó que qué le pasaba que estaba llorosa, le dijo que la quería ayudar, que si quería ayuda, que si quería "pon", que él no era una mala persona.²⁴³ Pensó que si aceptaba el "pon" llegaría rápido a su casa.²⁴⁴ Pensó que era una buena persona con un genuino interés en ayudarla,

²³³ *Íd.*, pág. 393.

²³⁴ *Íd.*

²³⁵ *Íd.*

²³⁶ *Íd.*

²³⁷ *Íd.*

²³⁸ *Íd.*, pág. 394.

²³⁹ *Íd.*

²⁴⁰ *Íd.*

²⁴¹ *Íd.*

²⁴² *Íd.*

²⁴³ *Íd.*

²⁴⁴ *Íd.*

por lo que accedió y se montó con él.²⁴⁵ Ella le pidió que la llevara a su casa en el Barrio La Quinta.²⁴⁶ Sin embargo, el señor Santos se dirigió en dirección contraria a su casa, "como hacia el Palacio".²⁴⁷ Le dijo "yo no vivo para acá, hay que virar", entonces el señor Santos contestó "no te preocupes, que yo voy a coger una ruta más cercana".²⁴⁸

La menor comenzó a ponerse bien nerviosa y le insiste "yo quiero que me lleves a mi casa, por favor".²⁴⁹ En lugar de llevarla a su casa, el señor Santos cogió la Carretera 108, en dirección hacia el zoológico y comenzó a realizarle preguntas, entre otras, su edad, que si tenía novio, etc.²⁵⁰ La menor le expresó que el señor Santos continuó la marcha, que en algún momento paró cerca del zoológico, luego por el desvío nuevo (carretera ancha por el "resort" de Mayagüez).²⁵¹ Añadió que el señor Santos continuó por la zona rural o del campo. La Agente Santiago indicó que ese es el Barrio Leguizamo, un campo interior que tiene varias salidas.²⁵² El señor Santos, finalmente, se detuvo en un área abandonada a fumarse un cigarrillo.²⁵³ Dado que el señor Santos se rehusó a llevarla a su hogar, comenzó a desesperarse y le gritó que la llevara a su casa.²⁵⁴

Según la menor le continuó narrando, el señor Santos le puso las manos en el cuello y le dijo que tenía un arma de fuego, con la cual la amenazó.²⁵⁵ Le

²⁴⁵ *Íd.*

²⁴⁶ *Íd.*, pág. 395

²⁴⁷ *Íd.*

²⁴⁸ *Íd.*

²⁴⁹ *Íd.*

²⁵⁰ *Íd.*

²⁵¹ *Íd.*

²⁵² *Íd.*

²⁵³ *Íd.*, pág. 396.

²⁵⁴ *Íd.*

²⁵⁵ *Íd.*, pág. 397.

dijo que se callara la boca y que le diera un premio (un beso). La menor se negó.²⁵⁶ Entonces le quitó las manos del cuello y le dijo que se quitara la ropa.²⁵⁷ La menor se rehusó.²⁵⁸

La Agente Santiago Goden declaró que la menor le relató que el señor Santos comenzó a desabrocharle los pantalones y le dijo "quítate el pantalón".²⁵⁹ Ella insistió en que no se iba a quitar el pantalón, pero el le dijo: "bueno, si tú no te quitas la ropa, ya yo te dije a ti que yo tengo un arma de fuego, yo tengo una pistola, yo te voy a matar a ti y voy a matar a toda tu familia si tú dices algo".²⁶⁰ La menor empezó a llorar desconsoladamente y pensó "me va a matar".²⁶¹ Como no le quedó otro remedio, se quitó su pantalón. El señor Santos le dijo "quítate el panty también". Ella se lo removió. El señor Santos insistió "te dije que te quitaras toda la ropa".²⁶²

La menor procedió a quitarse la blusa, hasta que quedó completamente desnuda.²⁶³ Luego, él le dijo que quería tener sexo con ella, pero ella le dijo que no.²⁶⁴ El señor Santos la agarró por el cuello y le dijo "ya yo te dije lo que yo quería, bájate y pásate al asiento de atrás".²⁶⁵ Ella se movió al asiento de atrás y se sentó.²⁶⁶ El señor Santos la acostó en dicho asiento, la haló por el pelo y le levantó las piernas.²⁶⁷

²⁵⁶ *Íd.*, pág. 396.

²⁵⁷ *Íd.*, pág. 397.

²⁵⁸ *Íd.*

²⁵⁹ *Íd.*

²⁶⁰ *Íd.*

²⁶¹ *Íd.*

²⁶² *Íd.*

²⁶³ *Íd.*

²⁶⁴ *Íd.*

²⁶⁵ *Íd.*

²⁶⁶ *Íd.*

²⁶⁷ *Íd.*

Luego, el señor Santos se abrió el pantalón, se bajó el calzoncillo y comenzó a penetrarla.²⁶⁸ La menor lloraba y lloraba, mientras le pedía que la soltara, pero el señor Santos continuó penetrándola y halándole el pelo bien fuerte.²⁶⁹ Este le decía "te gusta, te gusta, dime que te gusta".²⁷⁰ La menor no le contestó, sino que lloraba.²⁷¹ Por su parte, el señor Santos le decía que hasta que el no terminara de satisfacerse, no la iba a soltar.²⁷²

Una vez terminó de penetrarla, la agarró por el cuello.²⁷³ La menor pensó "yo no me voy a quedar allí, porque allí me va a matar, allí nadie va a saber de mí".²⁷⁴ Luego, ambos entraron en un forcejeo.²⁷⁵ La menor logró escapar. No sabía de dónde sacó fuerzas, pero logró salir corriendo.²⁷⁶ Comenzó a correr desnuda.²⁷⁷ Miró hacia atrás y se percató que él venía corriendo detrás de ella, pero se cayó de frente.²⁷⁸ Entonces pensó "Dios mío, esta es mi oportunidad y sacó fuerzas y corri[ó] más fuerte hasta el lugar donde le brindaron los primeros auxilios.²⁷⁹ La menor llegó a casa de la Estudiante Melanie y de la Estudiante Georgina, en la cual también se encontraba el Estudiante Eric, a pedir ayuda.²⁸⁰

La Agente Santiago Goden continuó declarando que, una vez acudió a dicha casa, entrevistó a los jóvenes.²⁸¹ Primero, declaró sobre la entrevista que realizó al

²⁶⁸ *Íd.*

²⁶⁹ *Íd.*

²⁷⁰ *Íd.*

²⁷¹ *Íd.*

²⁷² *Íd.*, pág. 398.

²⁷³ *Íd.*

²⁷⁴ *Íd.*

²⁷⁵ *Íd.*

²⁷⁶ *Íd.*, pág. 399.

²⁷⁷ *Íd.*, pág. 398.

²⁷⁸ *Íd.*, pág. 399.

²⁷⁹ *Íd.*

²⁸⁰ *Íd.*

²⁸¹ *Íd.*, pág. 400.

Estudiante Eric.²⁸² Indicó que le dijo que se encontraba en casa de la Estudiante Melanie, viendo una película en la sala, cuando de pronto escuchó que tocaban fuertemente a la puerta.²⁸³ El Estudiante Eric pensó que se trataba de una broma por parte de amistades, hasta que --al abrir la puerta-- ve "una muchacha jovencita", que "entró como una loca, ella cerró la puerta, pegó a gritar que la querían matar, que la querían matar, que la habían violado...".²⁸⁴

Según relató el Estudiante Eric, describió a la menor de la siguiente forma: tenía todo el pelo revuelto, [...] tenía todo su maquillaje regado por toda la cara, "llorando, bien desesperada".²⁸⁵ Declaró que el Estudiante Eric también le dijo que, al verla en esa condición, llamó a la policía y a los paramédicos.²⁸⁶

La Agente Santiago Goden testificó que luego entrevistó a la Estudiante Melanie quien, en esencia, le narró lo mismo que el Estudiante Eric. A saber, que la menor tocó a su puerta pidiendo "que la ayudaran, que la querían matar y que la habían violado".²⁸⁷ Añadió: "yo no quiero que abran la puerta. Yo quiero, pues, llamar a la policía".²⁸⁸ Declaró que ambos jóvenes le dieron la descripción siguiente del presunto agresor (según la menor se los había descrito): "una persona trigueña, tiene el pelo oscuro, recorte pegado, tiene un ojo blanco, tiene un montón de tatuajes, parece un loco, bien feo".²⁸⁹ En relación a la Estudiante Georgina,

²⁸² *Íd.*

²⁸³ *Íd.*

²⁸⁴ *Íd.*

²⁸⁵ *Íd.*

²⁸⁶ *Íd.*

²⁸⁷ *Íd.*, pág. 401.

²⁸⁸ *Íd.*

²⁸⁹ *Íd.*

declaró que cuando la menor tocó a la puerta, se encontraba durmiendo²⁹⁰ y que esta le prestó el teléfono celular que utilizó el Estudiante Eric para llamar a las autoridades.²⁹¹

Respecto al señor Santos, la Agente Santiago Goden declaró que de su investigación surgió que el señor Santos se encontraba en un hospital aledaño a Mayagüez. Eventualmente, lo encontró en el hospital de San Germán.²⁹² Observó que tenía un brazo "monda'o, gualla'o".²⁹³ Sostuvo que asoció esto a la versión que brindó la menor pues, según le narró, mientras lograba escapar, el señor Santos la siguió hasta que se cayó, "y si el se cayó, se tuvo que haber hecho un golpe".²⁹⁴ Añadió que también se percató de la presencia de un tatuaje con el nombre de "Sofía" sobre el brazo derecho del señor Santos, el cual la menor había identificado.²⁹⁵ Subrayó que pudo corroborar la descripción física del señor Santos que proveyó la menor en todos sus extremos.²⁹⁶

Sostuvo que realizó la primera entrevista al señor Santos, para fines investigativos, en el hospital. Declaró que el señor Santos, luego de leerle las advertencias, le dijo: "yo estoy aquí porque yo me encontré con una joven en la calle que tuvo una pelea con unos individuos y yo me metí a defenderla para que esos caballeros no le dieran y por eso es que tengo estos golpes y por esto estoy aquí".²⁹⁷

²⁹⁰ *Íd.*, pág. 402.

²⁹¹ *Íd.*

²⁹² *Íd.*, pág. 414.

²⁹³ *Íd.*, pág. 415.

²⁹⁴ *Íd.*

²⁹⁵ *Íd.*

²⁹⁶ *Íd.*

²⁹⁷ *Íd.*, pág. 416.

Indicó que luego arrestó al señor Santos, a quien transportó a la Comandancia de Mayagüez.²⁹⁸ Allí el señor Santos, luego de leerle las advertencias, brindó una versión diferente:²⁹⁹

que él había encontrado una joven caminando por el área de Balboa [...] que la vio bien preocupada, que también su vestimenta era muy provocativa, que él entendía que alguien le podía hacer algo, eh, que le pasa por el lado y le dice que si necesitaba ayuda, que él era una buena persona, que él la podía ayudar, que si quería pon, y pues, ella mira, verdad, me dice que ella necesita llegara a su casa. [...] Que ella le dijo que tenía unos problemas familiares [...] y que accedió a que él le brindara el pon para llevarla a su residencia. Entonces, pues, ahí le pregunto, cuando termina le pregunto si la llevó a su residencia, este, me dice que no, que había estado caminando, yo le digo a que se refería caminando, él me dice, pues que en el vehículo, verdad, transitando, por un rato con ella, este, que habían hablado de todo un poco [...] que él le había dicho que era una buena persona, que se llamaba Javier, este, que no se asustara por sus tatuajes, este porque la veía que lo miraba asombrada [...] que luego de eso llegaron a un lugar donde el se detuvo a fumarse un cigarrillo...³⁰⁰

Indicó que hubo besos "y demás" (el señor Santos le dijo que "demás" se refería a sexo y así lo escribió en su puño y letra en la confesión de 16 de septiembre de 2014 a las 12:56 p.m.).³⁰¹ Relató que cuando le preguntó al señor Santos que por qué la menor salió corriendo y lo denunció: "pues, porque ella no lo quería hacer, pero yo sí quería hacerlo, yo sí quería hacerlo, y me imagino que como no quería hacerlo pues se enfogonó y llamó a la policía".³⁰² La Agente Santiago Goden añadió: "el me dijo que entendía que como ella no quería se fue corriendo, que el se molestó tanto por su actuación que lo que le dieron ganas fue de coger el carro y pasarle por encima

²⁹⁸ *Íd.*, pág. 417.

²⁹⁹ *Íd.*, pág. 418.

³⁰⁰ *Íd.*, págs. 418-419.

³⁰¹ *Íd.*, pág. 419.

³⁰² *Íd.*

y eso el lo escribió en el documento".³⁰³ Esto último también lo consignó el señor Santos en su confesión: "[a]unque en la forma que se puso (la menor) me molesto tanto y tanto que me dieron ganas de darle con el carro³⁰⁴".³⁰⁵ Finalmente, testificó que la menor identificó al señor Santos, inmediatamente, en una rueda de detenidos.³⁰⁶

Además de los testimonios que se resumen arriba, el Estado presentó prueba documental que incluyó: 80 fotografías de la escena y de la evidencia que allí se ocupó (sandalia rota y collar roto de la menor), el vehículo en el cual ocurrió la agresión sexual, notas de los agentes, varios informes del incidente, documentos de la cadena de custodia, certificado de análisis forenses, pruebas de ADN, "rape kit", récords médicos de la menor, incluyendo el informe de paramédicos y del señor Santos, ropa y calzado del señor Santos, las advertencias y la confesión del señor Santos, el Acta de rueda de confrontación con foto, así como varios mapas con la ruta que tomó el señor Santos hasta llegar al lugar en donde cometió la agresión sexual, la declaración jurada perjudicada, entre otros.

Aquilatada la prueba documental y testifical que presentó el Estado, el 30 de agosto de 2016, el TPI sentenció al señor Santos a un total de setenta y dos (72) años y seis (6) meses de cárcel por infracción a los Arts. 130 (Agresión Sexual); 158 (a) (Secuestro Agravado); y 177 (Amenazas) del Código Penal de 2012, *supra*.

³⁰³ *Íd.*, pág. 420.

³⁰⁴ *Íd.*

³⁰⁵ Exhibit 14 del Estado.

³⁰⁶ *Íd.*

En desacuerdo, el señor acudió ante este Tribunal y planteó que:

Erró el [TPI] al no desestimar la acusación enmendada para atemperarla a la nueva clasificación del delito de secuestro (Art. 158 del Código Penal de 2012) conforme a la Ley 246-2014, ello en contravención del debido proceso de ley.

Erró el [TPI] al encontrar culpable al [señor Santos] cuando la prueba no demostró su culpabilidad más allá de duda razonable.

Luego de evaluar las comparecencias del señor Santos y del Estado, el expediente del TPI, la transcripción del juicio, y la evidencia documental, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. La Acusación

Según la Regla 34(a) de Procedimiento Criminal³⁰⁷, la *acusación* es la primera alegación escrita que hace el Estado en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. Se firmará y jurará por el fiscal y se radicará en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

En un sentido más general, la acusación es el *pliego acusatorio* que contiene las imputaciones del Estado en contra del acusado, independientemente de la naturaleza del delito imputado (grave o menos grave) y de la sección del Tribunal de Primera Instancia ante la cual se halle pendiente el caso. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 139.

La acusación tiene dos funciones fundamentales: que por su contenido el acusado quede debidamente notificado sobre la naturaleza de las imputaciones que se hacen en

³⁰⁷ 34 LPRA Ap. II, R. 34 (a).

contra suya, de modo que pueda preparar en forma adecuada su defensa; a la vez que impone al Estado la obligación de ofrecer en el juicio prueba más allá de duda razonable sobre todas las alegaciones que se incluyan en dicho pliego.

J. Fontanet Maldonado, *El Proceso Penal de Puerto Rico: Etapa Investigativa e Inicial del Proceso*, San Juan, P.R., Ed. InterJuris, 2008, Tomo I, pág. 293.

La parte medular del pliego acusatorio, bien se trate de una acusación o de una denuncia, es la exposición de hechos constitutivos del delito imputado. Dicha exposición ha de satisfacer el mandato consignado tanto en la Constitución de Estados Unidos, que en su Enmienda VI señala, entre otras, que el acusado gozará del derecho a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación³⁰⁸, como en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en su Art. II, Sec. 11, contempla que el acusado disfrutará del derecho a ser notificado de la naturaleza y la causa de la acusación y a recibir copia de esta.³⁰⁹ Fontanet Maldonado, *op cit.*, pág. 296.

El mandato constitucional de nuestra Carta Magna se satisface cuando una acusación --en cumplimiento de las disposiciones de la Regla 35 (c) de Procedimiento Criminal³¹⁰-- incluye "[u]na exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común". Las acusaciones deben informar al acusado de qué se le acusa, pero no es necesario seguir un lenguaje estereotipado, talismánico alguno. Lo fundamental es que

³⁰⁸ Emda. VI, Const. EE. UU., LPR, Tomo 1.

³⁰⁹ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPR, Tomo 1.

³¹⁰ 34 LPR Ap. II, R. 35.

la acusación consigne los elementos del delito imputado en forma que constituya debida notificación de la naturaleza y causa de los cargos. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1011 (2011); *Pueblo v. Narváez Narváez*, 122 DPR 80, 88 (1988); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691, 693-694 (1981); *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663, 666-667 (1978).

La redacción de una acusación que no se conforme a tales exigencias, es insuficiente en derecho y constituye un motivo para solicitar su desestimación bajo las disposiciones de la Regla 64(a) de Procedimiento Criminal³¹¹. Fontanet Maldonado, *op cit.*, pág. 297. De manera que es necesario que se señalen todos los elementos constitutivos del delito; si falta uno de ellos el pliego acusatorio será insuficiente y entonces no podrá recaer una convicción válida. D. Nevares Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 10ma ed. rev., San Juan, P.R., Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, pág. 119.

Puede afirmarse, en fin, que la suficiencia de una acusación se evalúa en forma liberal en cuanto al lenguaje utilizado en la imputación del delito, aunque en forma rigurosa en cuanto a la necesidad de imputar todos los elementos del mismo. Es principio establecido, firmemente, que la acusación no tiene que redactarse utilizando las mismas palabras que el legislador utilizó en la definición del delito. Esto lo consigna, expresamente, el texto de la Regla 35(c) de Procedimiento Criminal, *supra*, que establece que la

³¹¹ 34 LPRA Ap. II, R. 64a.

"exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tuvieran el mismo significado". Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 149. Ello pues, el propósito de la acusación no es cumplir mecánicamente con una especie de ritual, sino informar al acusado el delito que se le imputa, de suerte que pueda preparar adecuadamente su defensa. *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977).

A modo de ejemplo, en *Pueblo v. Narváez Narváez*, *supra*, pág. 88, el Tribunal Supremo desestimó un señalamiento de error de un apelante, convicto por el delito de intento de influenciar a un jurado. Este alegaba que la acusación era insuficiente por el Estado no haber empleado las palabras "persuasión o súplica", que utilizó el legislador para definir el delito. El Tribunal Supremo resolvió que la acusación era suficiente. *Íd.* Similarmente, en *Pueblo v. Calviño Cereijo*, *supra*, pág. 88, los apelantes arguyeron que las acusaciones eran insuficientes por no incluir, expresamente, que el asesinato no se consumó por razones ajenas a la voluntad de los acusados. Nuestro Foro más Alto juzgó que el señalamiento no tenía mérito, ya que "los acusados quedaron debidamente informados de los hechos y la intención que se les imputaba". *Íd.*, pág. 694.

Por igual, en *Pueblo v. Santiago Cedeño*, *supra*, el apelante, convicto por asesinato en primer grado, impugnó la suficiencia de la acusación porque no se alegó, expresamente, la modalidad de "acecho". El Tribunal Supremo determinó que la acusación era suficiente en derecho. Sostuvo que "una acusación no tiene que calificar el delito con arreglo al Código

Penal, ni siquiera expresar si es grave o menos grave". Añadió que bajo nuestra Regla 35(c) de Procedimiento Criminal, *supra*, y ordenamientos análogos, no es necesario especificar el grado del delito, ni la totalidad de las circunstancias en que se cometió. Estableció, en vez, que lo fundamental es que se consignen los elementos del delito imputado de forma que constituya una debida notificación de la naturaleza y causa de los cargos. *Pueblo v. Santiago Cedeño, supra*, pág. 666.

Asimismo, el Tribunal Supremo validó la determinación de un Panel Hermano que denegó expedir un *certiorari* en *Pueblo v. Rodríguez Vélez*, KLCE201200979. En este caso, este Tribunal había revocado al Tribunal de Primera Instancia. Juzgó que, aunque el Estado no incluyó en la acusación el término "premeditación", los términos que allí se incluyeron tenían un significado similar, por lo que era suficiente en derecho para que el acusado pudiera entender que el Estado lo acusaba de asesinato en primer grado.

B. Las enmiendas por defectos de forma y defectos sustanciales

Una acusación no será insuficiente, ni podrán ser afectados el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento basados en dicha acusación, por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudicare los derechos sustanciales del acusado. Regla 36 de Procedimiento Criminal.³¹² Si la acusación adoleciera de algún defecto, imperfección u omisión de forma aludido en la Regla 36, *supra*, el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias

³¹² 34 LPRA Ap. II, R. 36.

para subsanarlo. Regla 38 (a) de Procedimiento Criminal³¹³.

Existen dos tipos de defectos: el de forma y el sustancial. El defecto de forma es una imperfección u omisión en el formato del pliego acusatorio que no afecta los derechos sustanciales del acusado y que no hace insuficiente al pliego, ni al proceso posterior. Se trata de un defecto subsanable. Nevares Muñiz, *op cit.*, págs. 120-121. En ausencia de una enmienda, dicho defecto se entenderá subsanado una vez el jurado rinda el veredicto o el tribunal rinda el fallo. Un defecto de forma puede enmendarse en cualquier momento, pero de no hacerse, quedará subsanado al recaer el fallo o veredicto. Regla 38 (a) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Por otro lado, si la acusación adoleciere de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare el proceso originalmente, podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Si se tratare de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Regla 38 (b) de Procedimiento Criminal³¹⁴. El nuevo acto de lectura de acusación tiene como consecuencia la concesión de un nuevo plazo para contestar y formular nuevas alegaciones, y la oportunidad de solicitar que se le conceda el derecho a juicio por jurado, aun cuando lo hubiera renunciado previamente bajo el pliego acusatorio originalmente presentado, toda vez que, con el nuevo acto de lectura de acusación, "se borra la tabla" con

³¹³ 34 LPRA Ap. II, R. 38 (a).

³¹⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 38 (b).

relación a actuaciones anteriores del acusado. Fontanet Maldonado, *op cit.*, pág. 306.

Un pliego acusatorio tendrá un defecto sustancial cuando falte uno de los elementos esenciales del delito imputado. Un elemento esencial es todo aquel hecho que es necesario para imputar y probar la conducta en cuestión, como un delito. *Pueblo v. González*, 97 DPR 541, 544 (1969). Si hay un defecto sustancial, el pliego acusatorio va a ser defectuoso, por lo que una vez recaiga el fallo o el veredicto, si no se hubiera corregido ese defecto, la convicción no se podrá sostener. Nevárez Muñiz. *op. cit.*, pág. 122. Dicho de otra forma, en caso de existir un defecto sustancial, se trata de un pliego acusatorio insuficiente el cual, de no ser enmendado para subsanar el defecto sustancial antes de recaer fallo o veredicto, hará nula la convicción. Ahora bien, si el Estado solicita la enmienda oportunamente, antes del fallo o veredicto, el tribunal tiene que concederla. Concedida la enmienda, habrá que ver las consecuencias que la misma tendrá en el proceso, lo cual dependerá del momento en que esta se hace. Nevares Muñiz, *op cit.*, pág. 122.

Si la enmienda se hace antes de comenzar el juicio, se hará una lectura de la denuncia o acusación, y se continuará el trámite normal (lectura, alegación, juicio). No será necesario celebrar la vista preliminar nuevamente. *Íd.* En *Pueblo v. Vélez Pumarejo*, 113 DPR 349 (1982), el Tribunal Supremo determinó que la subsanación oportuna, en la acusación, de un defecto sustancial no requiere la celebración de una nueva vista preliminar. *Íd.*, pág. 356. En este caso, la acusación original imputaba una serie de actos negligentes al conducir un

vehículo. Posteriormente, se enmendó la acusación solo para añadir que el acusado conducía en estado de embriaguez, y sin la autorización para conducir el vehículo. Nuestra Curia más Alta hizo hincapié en que la acusación original era suficiente y que, en ese caso, el acusado había renunciado a la celebración de la vista preliminar. Indicó que la enmienda mencionada no justificaba, ni acareaba, la celebración de una nueva vista preliminar. *Íd.* El profesor Chiesa Aponte comenta que dicho resultado --improcedencia de una nueva vista preliminar-- debe ser el mismo aunque el acusado no haya renunciado a la vista preliminar y aunque la acusación original hubiera sido insuficiente. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 177. El remedio estatutario dispuesto por la Regla 38(b) de Procedimiento Criminal, *supra*, para enmiendas sustanciales --incluyendo las que subsanan un pliego acusatorio insuficiente-- es volver al acto de lectura de la acusación o posponer el juicio. *Íd.* En ningún momento el legislador dispuso la procedencia de una nueva determinación de causa para arrestar o acusar (Regla 6 o vista preliminar).

C. La vista preliminar

Se celebrará una *vista preliminar* en aquel caso en que se impute a una persona la comisión de un delito grave. Regla 23(a) de Procedimiento Criminal.³¹⁵ La vista preliminar constituye una revisión de la determinación de causa probable para el arresto, en cuanto al aspecto central de si se puede --o no-- continuar el proceso criminal en contra del imputado. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 815

³¹⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 23(a).

(1998). Esta no debe convertirse en un "mini juicio"; todo lo que se requiere para determinar que existe causa probable es una prueba que establezca *prima facie* que probablemente se cometió el delito y que el imputado fue el que probablemente lo cometió. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 665 (1985). Ello pues, en una vista preliminar, el Estado no viene obligado a probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Figueroa Castro*, 102 DPR 279, 284 (1974).

Nuestra jurisprudencia sobre la vista preliminar ha establecido que: 1) su objeto central no es hacer una adjudicación en los méritos en cuanto a la culpabilidad o la inocencia del acusado; 2) aunque se trate de una función propiamente judicial no es un mini juicio; 3) el Estado no tiene que presentar toda la prueba que posea; 4) está encaminada a proteger al imputado a través de un filtro o cedazo judicial; y 5) una vez se demuestra y justifica esta intervención, la vista ha cumplido su propósito de ley. *Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra*, pág. 664.

Según se indicó en la Sección II (B), y relacionado con una de las controversias ante este Tribunal, en *Pueblo v. Vélez Pumarejo, supra*, págs. 355-357, nuestro Tribunal Supremo se expresó en torno a si la enmienda al pliego acusatorio conlleva un derecho automático a la celebración de una nueva vista preliminar. El Tribunal Supremo resolvió que la subsanación de la acusación original por virtud de enmienda --aun en el supuesto que fuera un defecto sustancial-- no justifica, ni acarrea, la celebración de una nueva vista preliminar. Juzgó que la eficacia de una determinación válida de causa

probable no se menoscaba por hechos posteriores a la misma. Ello por razón de que el Estado puede "presentar durante el juicio la misma prueba que ofreció durante la vista preliminar, prueba adicional, y aun prueba distinta". *Íd.*, pág. 356. Añadió:

[e]l mero hecho de que nada haya en las Reglas de Procedimiento Criminal que impida la celebración de una nueva vista preliminar por razón de haberse enmendado la acusación no quiere decir que ello sea procedente en Derecho. El Pueblo de Puerto Rico sí se afectaría por ello; la sociedad en general tiene el derecho a que se determine a la brevedad posible la responsabilidad criminal, si alguna, de las personas acusadas de delitos. Nada hay en nuestro ordenamiento jurídico que impida que la inocencia o culpabilidad de un imputado de delito sea decidida rápidamente con la garantía, al mismo tiempo, de todos sus derechos constitucionales. En otras palabras, el derecho a un juicio rápido e imparcial no sólo es del imputado; la sociedad también tiene derecho a que no ocurran dilaciones innecesarias en los procesos criminales. Los tribunales de instancia deben velar porque así sea. *Íd.*, pág. 356-357.

Como se mencionó, lo que sí le confiere al acusado una enmienda de naturaleza sustancial, es el derecho a un nuevo acto de lectura de acusación.

D. Secuestro y Secuestro Agravado

Toda persona que, mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándole de su libertad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito. Art. 157 del Código Penal.³¹⁶

³¹⁶ 33 LPRA sec. 5223.

La Ley 246-2014, *supra*, reintrodujo el segundo párrafo de este artículo, conforme la redacción de 2004, para atender las situaciones en las cuales el secuestro se da incidental a la comisión de otro delito. Por recomendación de la entonces Secretaria de Justicia, en el 2004 se dispuso que la sustracción de la víctima fuera por "tiempo o distancia sustancial." Informe de la Medida, P. del S. 2302, Comisión de lo Jurídico del Senado, pág. 50. Esta expresión recogió lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico "a los efectos de requerir que la sustracción de la víctima [fuera] sustancial y no meramente incidental a la comisión de algún delito." *Pueblo v. Echevarría I*, 128 DPR 299, 366 (1991); *Pueblo v. Rivera Nazario*, *supra*, pág. 897. En esto se siguieron las recomendaciones del Código Penal Modelo. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 253.

El acto prohibido consiste en sustraer a una persona y moverla de un sitio a otro o retenerla allí donde se encuentre y ocultarla, privándola de su libertad. Se requiere intención o propósito de privar a la persona de su libertad. El delito puede configurarse mediante el uso de fuerza o violencia, intimidación, fraude o engaño. La intimidación o la violencia puede darse mediante el uso de medios hipnóticos o sustancias similares capaces de anular la voluntad de la persona. Asimismo, en la sustracción del sujeto pasivo, puede mediar cualquier tipo de engaño. *Íd.*

El concepto de sustraer no es sólo retener o mover a la persona de un sitio a otro, sino que implica también

un elemento de engaño y ocultación. Ese concepto existía en el *common law*. *Íd.*, págs. 253-254.

A continuación, se expone la interpretación que nuestro Tribunal Supremo dio al elemento o factor de la distancia. El concepto "distancia" está necesariamente vinculado al carácter incidental del movimiento de la víctima. Es difícil concebir una sustracción incidental, cuando la víctima ha sido trasladada a través de una distancia considerable o sustancial. Al elaborarse la doctrina de la sustracción incidental, se pensaba en situaciones en las que el movimiento era en la misma área o periferia en la que se perpetraba el delito primario. De ahí que se le considerara incidental. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra*, págs. 361-362.

En el caso anterior, nuestro más Alto Foro acogió la interpretación del Tribunal Supremo de California en *People v. Stathos*, 94 Cal. Rptr. 482, 485 (1971) y expresó que, al cometerse el delito de robo, al igual que una violación y muchos tipos de asesinatos, entre otros, es común que se mueva a la víctima del lugar donde se encuentra, en cuyo caso resulta peligroso y extremo acoger el enfoque de movimientos breves como constitutivos de secuestro. A modo ilustrativo, citó *Wharton's Criminal Law*:

At times, in committing the crime of robbery or rape, the victim may be moved, as where a robbery victim is pushed from the sidewalk into a nearby alley or hallway so that his wallet can be taken, where a robbery victim is pushed from room to room in his home so that the house can be searched for valuables, or where a rape victim is pushed from the sidewalk into a nearby alley. Ordinarily, in such cases, the movement, being merely incidental to the commission of the crime of robbery or rape, will not constitute the separate offense of kidnapping. 2 *Wharton's*

Criminal Law Sec. 210, págs. 59-60 (1979).
Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*, págs.
362-364.

En suma, no se trata de un mero movimiento de un cuarto a otro dentro de una residencia o estructura, ni de sustracciones breves en el área donde se comete el delito primario o su periferia. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, *supra*, pág. 367.

Posteriormente, en *Pueblo v. Rivera Nazario*, *supra*, pág. 897, el Tribunal Supremo aclaró varios aspectos de la doctrina que enunció en *Pueblo v. Echevarría I*, *supra*. En primer lugar, subrayó que no existe una medida exacta de distancia necesaria para que se cumpla con el requisito de "distancia sustancial". En segundo lugar, expresó que el concepto "distancia sustancial" no sólo implica una medida de espacio, sino que también contiene consideraciones de tiempo o duración del movimiento. Dicho concepto se determinará --en cada caso-- a la luz de los hechos particulares, tomando en cuenta dos factores esenciales, a saber, la brevedad del movimiento y su subsidiaridad con respecto a la comisión de otros delitos. *Íd.*

Por otra parte, sostuvo que el hecho que el secuestro se lleve a cabo en conjunción con otros delitos como el robo, la violación o el asesinato, no impide que se configure por separado. Tampoco impide que se configure un secuestro, el que la sustracción de la persona se lleve a cabo con fines criminales ulteriores, distintos a los del secuestro. *Íd.*

En cuanto al Secuestro Agravado, se establece que la persona que cometa el delito, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años; en lo pertinente, cuando se cometa en contra de

una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad. Art. 158 (a) del Código Penal.³¹⁷

E. Agresión sexual

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, digital, o instrumental, si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza grave o inmediato daño corporal. Art. 130 (c) del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, *supra*.³¹⁸

Pertinente a la controversia ante este Tribunal, en *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 613-614 (1988), el Tribunal Supremo validó que la presencia de trauma físico no es indispensable para demostrar que se concretó una agresión sexual. Las declaraciones que emitió el médico que realizó el examen pélvico a la víctima de la agresión sexual, en ese caso y que adoptó nuestro Foro más Alto, se calificaron según sigue:

Finalmente, éste cuestiona que no quedara signo alguno de ataque en la vagina, pubis y ano. A tal efecto se refiere al testimonio del Dr. Rivera de que en el examen pélvico no encontró anormalidad visible alguna en la genitalia; el himen tenía laceraciones no recientes; no detectó sangre y secreciones en la vagina y sólo encontró espermatozoides muertos. Dicho galeno explicó que al examinar la vagina de una mujer que ha sido violada no necesariamente salta enseguida a la vista eritematosis o laceraciones. Dependerá del tiempo en que haya ocurrido la violación y el grado de resistencia ofrecido por la mujer,

³¹⁷ 33 LPRC sec. 5224 (a).

³¹⁸ 33 LPRC sec. 5191 (c).

inclusive si ha dejado que el acto ocurra para no ser agredida más. *Íd.* Atestó que la presencia de espermatozoides muertos solo significa que provienen de una persona infértil o que por el transcurso del tiempo murieron.

Esta prueba no es incompatible con el testimonio de la víctima MMS. La premisa en que descansa básicamente el argumento es errónea: no estamos ante una relación sexual normal y consentida, sino una de carácter violento. La credibilidad no puede ser adjudicada a base de razonamientos cuyos parámetros son de normalidad. Ello dispone del apuntamiento de que no se encontraron pelos, sangre o piel en las uñas de la perjudicada MMS, aun cuando ella atestó que le tiraba a la cara del atacante para arañarlo y las uñas hacían contacto. Como cuestión de hecho, el análisis pélvico reveló la presencia de semen, de secreciones vaginales, rectales y en una mancha del mahón. (Citas omitidas).

F. Instrucciones al jurado

En *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, 518-520 (1992), se reafirman las normas que establece nuestro Tribunal Supremo, a saber: (i) que las instrucciones cubran los elementos esenciales de las defensas que levantó el acusado, y los puntos de derecho que bajo cualquier teoría razonable pueden estar presentes en las deliberaciones, aunque la prueba de la defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad; (ii) que las instrucciones sean correctas, claras, precisas y lógicas; (iii) que una negativa a transmitir instrucciones solo de lugar a la revocación de una convicción cuando el asunto no ha sido cubierto en otras instrucciones y lo omitido se refiere a un punto vital, de modo que se prive al acusado seriamente de una defensa efectiva; y (iv) que procede revocar una convicción, si el error en las instrucciones impartidas o en las omitidas son de tal naturaleza que, de no haberse cometido, probablemente el resultado del juicio hubiera

sido distinto o el error viola derechos fundamentales o sustanciales del acusado.

G. Apreciación y suficiencia de la prueba

Toda persona acusada de cometer un delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el Art. II, Sec. 11, Const. ELA, *supra*, que dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia”.³¹⁹ Además de poseer naturaleza constitucional, nuestro esquema procesal penal reconoce la presunción de inocencia, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado[,] mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”³²⁰ De igual forma, la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

La presunción de inocencia permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia, sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Compete al Estado presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o la negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable.

³¹⁹ 1 LPRC Art. II, Sec. 11.

³²⁰ 34 LPRC Ap. II, R. 110.

Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, págs. 760-761.

Al descargar tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974). El *quantum* riguroso establecido de "más allá de duda razonable" responde, precisamente, al valor y la alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio involucrados. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Íd.* La duda razonable que justifica la absolucón del acusado es "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que "la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada". *Íd.*

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la

prueba que desfila en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 942 (1991). Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, "pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia". *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 653.

Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno, esencialmente, de derecho. Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado, en ocasiones repetidas, que la valoración y el peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte de este Tribunal. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 551. Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". *Pueblo v. Carrasquillo*

Carrasquillo, supra, pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, "no sólo el derecho [,] sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación". *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 552.

Por ende, el TPI está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478, 490 (nota al calce núm. 6) (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001). El juzgador de los hechos es quien goza del privilegio al poder apreciar el comportamiento del testigo ("demeanor"), lo que le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. *E.L.A. v. P.M.C., supra*; *Dty-Tex Puerto Rico, Inc. v. Royal Ins. Co. of Puerto Rico, Inc.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000).

Por otro lado, y como se sabe, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110(h) de Evidencia,³²¹ la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o

³²¹ 32 LPR Ap. IV, R. 110 (h).

presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca crédito entero, es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga.³²² Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue crédito entero, podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual --en unión a otros hechos ya establecidos-- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 DPR 510, 521-522(2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 545.

También es una doctrina establecida, claramente, que las contradicciones en las que incurre un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988). En este sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que "no existe el testimonio perfecto", el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo

³²² 32 LPR Ap. IV, R. 110 (d).

general, es producto de la fabricación". *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 656. De igual forma, ha expresado que la existencia de meras inconsistencias en una declaración no exige su rechazo automático. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 841 (1983).

III. DISCUSIÓN

A. Primer Error

El señor Santos entiende que el TPI se equivocó al no desestimar la primera *Acusación* por el delito de Secuestro Agravado. Estima que la enmienda que efectuó el Estado, a la primera *Acusación*, para añadir la frase: "por un tiempo y distancia sustancial", conforme a la Ley 246-2014, *supra*, es de naturaleza sustancial. Según el señor Santos, tal enmienda introdujo elementos nuevos al delito que no se ponderaron durante la Regla 6 y la vista preliminar. Sostiene que permitir la enmienda a la primera *Acusación*, sin celebrar una nueva vista preliminar, anula la convicción por dicho delito. El señor Santos no tiene razón.

Como se indicó en la Sec. II (B), el defecto sustancial es aquel que perjudica los derechos sustanciales del acusado (señor Santos) bien porque: (a) hace insuficiente la acusación; o (b) porque le impide preparar adecuadamente su defensa. Es decir, la presencia de un defecto sustancial en la acusación la haría insuficiente y --de no enmendarse antes de que recaiga el veredicto-- tendría el efecto de anular la convicción.

Ahora bien, existen instancias en las cuales cierto defecto en la acusación puede considerarse de forma y otras en las que, el mismo defecto, puede considerarse sustancial. Por ejemplo, la omisión de alegar la fecha

del delito --por lo general-- se considera una enmienda de forma y por ende, es suficiente en derecho. Regla 38 (a), *supra*. Sin embargo, constituye un error sustancial omitir la fecha del delito cuando esta constituye un elemento esencial del mismo o cuando afecta los derechos sustanciales del acusado en cuanto a su defensa. Tal sería, por ejemplo, la capacidad de invocar la defensa de prescripción de la acción penal. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 151-152.

La omisión de alegar el lugar donde ocurrieron los hechos --por lo general-- se considera, igualmente, un defecto de forma y, por ende, se puede subsanar en cualquier momento. Sin embargo, el defecto se considera sustancial si la omisión del lugar alcanza el grado de insuficiencia de la acusación o afecta la defensa del acusado. Tal sería, por ejemplo, la capacidad de invocar la defensa de coartada. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 152-153.

Otro ejemplo, la omisión en alegar la clase o tipo de persona a la que pertenece la víctima --por lo general-- se considera un defecto de forma. Sin embargo, si el tipo o la clase de persona es un elemento esencial del delito, o si la identidad específica de la persona es un elemento esencial, como sería un asesinato de un policía o custodio, la acusación deberá incluir tal referencia, *so pena* de insuficiencia. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 154. Así, de acuerdo a las circunstancias particulares de un caso, un mismo defecto puede considerarse de forma o sustancial y, por ende, conllevar consecuencias distintas.

El caso que este Tribunal considera representa una situación híbrida. Si bien la primera *Acusación* de

Secuestro Agravado se enmendó para añadir la frase: "por un tiempo y distancia sustancial del lugar donde el señor Santos montó a la menor en su vehículo [...]" ello --de por sí-- no constituye una enmienda sustancial, pues no se perjudicaron los derechos sustanciales del señor Santos. Dicho de otro modo, en la medida en que: (a) la acusación fue suficiente; y (b) no se impidió la preparación adecuada de la defensa, no cabe hablar de la configuración de una enmienda sustancial.

1. Suficiencia de la acusación

De entrada, este Tribunal significa que desde la *Denuncia*, el Estado le informó al señor Santos que lo acusó de cometer el delito de Secuestro Agravado. En específico, en el renglón intitulado "Por el delito" de la *Denuncia*, se indicó: "CP Art. 158.A Grave (2012)-Secuestro Agravado". Así mismo, en la primera *Acusación*, el Estado reiteró que al señor Santos se le acusó "[p]or el delito de: CP Art. 158.A Grave (2012)-Secuestro Agravado". Ante ello, de umbral, queda constatado que el señor Santos supo, desde el primer momento del procesamiento criminal en su contra, el número del artículo del Código Penal de 2012 que se le imputó, el grado del delito, y su título: Secuestro Agravado.

Ahora bien, como normal general, la insuficiencia en una acusación constituye un defecto que implica que el Estado no imputó delito alguno. Bajo esta premisa, podría proceder la desestimación, sin perjuicio, si se enmienda la acusación antes que recaiga el veredicto. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 175. Según comprueba el lenguaje que utilizó el Estado en la primera *Acusación*, este Tribunal no está ante este escenario:

El [señor Santos], allá en o para el día 14 de septiembre de 2014 y en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del [TPI], ilegal, voluntaria y criminalmente, mediante engaño, sustrajo, retuvo y trasladó a [la menor], privándola de su libertad, quien a la fecha de los hechos no había cumplido los 18 años de edad. Consistente que el [señor Santos] montó en su vehículo a la menor indicándole que la iba a llevar a la casa de ella, pero la llevó a un lugar solitario donde la agredió sexualmente. (Énfasis nuestro).

Como se indicó, el Estado enmendó la primera *Acusación* para que leyera como sigue, conforme a la Ley 246-2014, *supra*:

El [señor Santos], allá entre la noche del 13 de septiembre y la madrugada del 14 de septiembre de 2014 y en Mayagüez, Puerto Rico, forma parte de la jurisdicción del [TPI], ilegal, voluntaria y criminalmente, mediante engaño, sustrajo, retuvo y trasladó a [la menor], quien a la fecha de los hechos no había cumplido los 18 años de edad, privándola de su libertad, por un tiempo y distancia sustancial del lugar donde el imputado la montó en su vehículo, indicándole que la iba a llevar a la casa de ella, pero en su lugar la llevó a otro lugar solitario donde la agredió sexualmente. (Énfasis nuestro).

En primer lugar, el Art. II. Sec. 11 de la Const. ELA, *supra*, establece que un "acusado disfrutará del derecho a [...] ser notificado de la naturaleza y [la] causa de la acusación ...". (Énfasis nuestro). Es decir, el mandato constitucional exige, en esencia, que el Estado le informe al señor Santos de qué se le acusa. Este Tribunal examinó detenidamente la primera *Acusación* del delito de Secuestro Agravado. Surge que, al menos desde el 29 de octubre de 2014, el señor Santos sabía que se le acusaba de: (a) engañar a la menor al decirle que la llevaría a su casa; (b) llevársela de donde estaba (separarla/sustraerla); (c) retenerla en su carro; y (d) privarla de su libertad.

En segundo lugar, la Regla 35 (c) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, exige que el Estado le

informe al señor Santos la esencia de la conducta que cometió, y cómo esta equivale a cometer el delito de Secuestro Agravado. Conforme la Regla 35, *supra*, el Estado tiene que efectuar esta notificación resumidamente, en un lenguaje sencillo y claro que una persona de inteligencia común pueda entender. Este Tribunal confirmó que el Estado también cumplió con este requisito reglamentario. Se observa que las palabras que empleó el Estado en la primera *Acusación* fueron breves, de comprensión fácil, en fin, en cumplimiento con el mandato de la Regla. Así, este Tribunal estima que el Estado cumplió con notificarle al señor Santos que se le acusaba de cometer el delito de Secuestro Agravado. En resumen, lo acusó de "mont[ar] en su vehículo a la menor indicándole que la iba a llevar a la casa de ella, pero la llevó a un lugar solitario...". El lenguaje era suficiente para que el señor Santos preparara adecuadamente su defensa.

Como se reseñó en la Sección II (A), la propia Regla 35(c) de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que la exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito no tiene que emplear, estrictamente, las palabras que utiliza la ley. La acusación puede emplear otras que tengan el mismo significado. De nuevo, desde la primera *Acusación* al señor Santos se le acusó de violentar el Art. 158 (A) de Secuestro Agravado. Este se constituyó cuando engañó a la menor, la montó en su carro y, en lugar de llevarla a su casa, la llevó a un estacionamiento abandonado. Quedó claro que el delito de Secuestro Agravado fue independiente, y no un acto incidental, al de Agresión Sexual.

En tercer lugar, el Tribunal Supremo ha evaluado liberalmente el lenguaje que emplea el Estado a la hora de imputar el delito, mas no así, la obligación del Estado de imputar todos los elementos del mismo. En cuanto a la liberalidad del lenguaje, la Curia Máxima ha validado acusaciones numerosas en las que no se emplearon las mismas palabras que el legislador utilizó para definir el delito. Por ejemplo, sostuvo una acusación en la cual se imputaba el delito de intento de influenciar al jurado sin que se utilizaran las palabras persuasión o súplica. Por igual, validó una acusación por asesinato en primer grado en la cual no se alegó --expresamente-- la modalidad de acecho, ni el término premeditación. Sección II (B).

En cuanto a la imputación de los elementos del delito, la Ley 246-2014, *supra*, en efecto, reintrodujo al delito de secuestro el elemento de "tiempo y distancia sustancial". Incluyó, además, que este no fuera incidental a la comisión de otro delito. Esta enmienda procuró distinguir situaciones tales como cuando se asalta a una víctima y se le retiene brevemente, para robarle su cartera, sin el propósito de privarle de su libertad.

Este Tribunal examinó la primera *Acusación* a la luz del derecho que antecede. Como se indicó, esta no incluyó textualmente la frase: "tiempo y distancia sustancial" que introdujo la Ley 246-2014, *supra*. Sin embargo, el lenguaje siguiente: "la montó en el vehículo, indicándole que la llevaría a su casa, pero la llevó a un lugar solitario...", revela que el señor Santos sustrajo a la menor por un tiempo significativo y la trasladó a través de una distancia considerable. De

igual forma, las palabras "sustrajo" y "retuvo" implican tiempo; mientras que "traslado" implica distancia. Este movimiento, bajo ningún concepto, puede considerarse incidental a la agresión sexual. Así, la primera *Acusación* recogió que el secuestro se configuró cuando el señor Santos montó a la menor en su carro y, en vez de llevarla a su casa, como le indicó que haría, la llevó un lugar solitario. Un examen básico de las palabras que empleó el Estado en la primera *Acusación* --en su acepción más ordinaria-- permiten concluir que el Estado incluyó todos los elementos del delito de Secuestro Agravado, aun bajo la enmienda de la Ley 246-2014, *supra*.

La primera *Acusación* no adoleció de un defecto lacerante, pues el Estado utilizó un lenguaje suficiente que incluyó todos los elementos del delito, según la Ley 246-2014, *supra*. Este Tribunal concluye que este lenguaje informó al señor Santos que el movimiento no fue breve, ni accesorio a la comisión de otros delitos, independientemente que el Estado no empleara la frase "por un tiempo o distancia sustancial".

Así, la primera *Acusación*, según redactada, es suficiente bajo el Código Penal, según lo enmendó la Ley 246-2014, *supra*. Esta primera *Acusación* notificó al señor Santos la naturaleza y la causa en su contra, con todos los elementos del delito que se le imputó. El señor Santos supo, desde el día uno de su procesamiento, por cual delito se le acusó: Secuestro Agravado.

2. Preparación adecuada de la defensa

Según quedó comprobado en la Sección III (A) (1), la primera *Acusación* fue suficiente para imputar el delito de Secuestro Agravado. Así, no se materializó un defecto

sustancial que conlleve la desestimación de la primera *Acusación*.

Ahora bien, este Tribunal debe examinar si se constituyó un defecto sustancial que afectara la preparación adecuada de la defensa del señor Santos. Por las razones que siguen, este Tribunal concluye que el señor Santos no sufrió perjuicio alguno en cuanto a la elaboración de su defensa.

i. Exposición a la Prueba de Cargo en Regla 6 y VP

El señor Santos plantea que los jueces de Regla 6 y vista preliminar no ponderaron el elemento de tiempo y distancia sustancial. No tiene razón. La *Denuncia* que firmó el Estado, por conducto del Fiscal Iván R. Blondet Vissepó, indicó que en la Regla 6 se presentaría: la menor, la Agente Santiago Goden de la División Delitos Sexuales y Maltrato a Menores y los estudiantes Georgina, Eric y Melanie. En efecto, se llevó a cabo la Regla 6 y se determinó causa para arresto por los delitos graves según el Estado imputó, incluyendo, el Secuestro Agravado. El señor Santos presentó una *Moción en Solicitud de Regrabación de los Procesos en Regla 6* que el TPI concedió de inmediato. Posteriormente, con el beneficio del récord de la Regla 6, el señor Santos acudió a la vista preliminar. Lo representó la misma abogada que lo defendió, subsiguientemente, durante el juicio.³²³ La *Resolución* que emitió el tribunal como consecuencia de la vista preliminar, consignó que se encontró causa probable para acusar por los delitos graves que el Estado imputó, incluyendo, Secuestro Agravado. Surge que el Tribunal citó, en corte abierta,

³²³ Notificación de la *Resolución* del TPI, 27 de octubre de 2014.

a los mismos testigos de la Regla 6 --la menor, la Agente Santiago Goden y los estudiantes Georgina, Eric y Melanie. También incluyó a Miguel Velázquez³²⁴ y al Agente Luis A. Mary. La transcripción de la prueba oral reveló que al menos, la menor, la Agente Santiago Goden, los estudiantes Georgina, Eric y Melanie testificaron en la vista preliminar, por lo que la prueba testifical que desfiló, desde las etapas previas al juicio, fue numerosa y contundente. Tal prueba demostró que la sustracción de la menor fue por un tiempo y una distancia sustancial. La menor lo comprobó al declarar que el señor Santos, mediante engaño, la sustrajo, retuvo y trasladó, en contra de su voluntad, a un paraje solitario donde la agredió sexualmente. Su testimonio demostró que la sustracción comenzó en el instante en que la menor entró al vehículo del señor Santos. De igual forma, quedó establecido que en la sustracción medió el elemento de engaño. La menor, compelida por el temor que sintió al inicio de su caminata, al toparse con varios sujetos que andaban en un vehículo "dándole vueltas y diciéndole cosas", aceptó montarse en el carro del señor Santos, quien le ofreció ayuda, le dijo que no se preocupara, y le expresó que la llevaría a su casa.

Sin embargo, tan pronto el señor Santos puso su vehículo en marcha, la menor se percató que, en lugar de tomar la ruta en dirección a su casa (hacia el Barrio la Quinta), se dirigió en dirección contraria (hacia el zoológico). Inmediatamente, la menor le inquirió al señor Santos sobre la ruta que tomó. Este, con la intención específica de coartar su libertad, engañó a la

³²⁴ No surge del listado de testigos en la primera *Acusación* y en la *Acusación Enmendada* que este haya declarado en el juicio.

menor y le contestó que tomaría una ruta más corta. Acto seguido, la menor le cuestionó que "cómo [iba] a coger una ruta más corta si esa era la más corta que ha[bía]". La menor relató que el señor Santos continuó su marcha y comenzó a realizarle preguntas tales como, su nombre, edad, si tenía novio, etc.

Al cabo de un rato, la menor le increpó al señor Santos, nuevamente, sobre cuándo iba a llevarla a su casa. Incluso, le mencionó que su madre, quien la esperaba, tenía que estar desesperada. Una vez más, con el propósito claro de privar a la menor de su libertad, el señor Santos cambió el tema y continuó preguntándole cosas. Según declaró la menor, en ese momento percibió que "nada bueno iba a pasar" y entró en un "estado de pánico". Sostuvo que "le seguía diciendo que me llevara a mi casa". Sin embargo, el señor Santos hizo caso omiso y finalmente detuvo su marcha en un lugar oculto donde la agredió sexualmente. La menor estimó que transitó con el señor Santos por alrededor de cincuenta (50) minutos desde que se montó en el vehículo del señor Santos, hasta que este detuvo la marcha.

El testimonio de la menor está huérfano de contradicciones. La Agente Santiago Goden declaró que el trayecto que recorrieron el señor Santos y la menor comenzó en el Sector o Barrio Balboa y culminó en el estacionamiento del Antiguo Centro de Estudio y Trabajo ubicado en el Barrio Quemado y que, según corroboró, pudo haber durado una hora. Además, la Agente Santiago Goden declaró que, una vez se arrestó al señor Santos, este confesó que "le ofrecí pon a una muchacha que se dirigía a la 15-9 y le ofrecí pon". "Luego seguimos

pasiamos (sic.) por leguisami, marini, en fin (sic.) todos lados caminando”.

La Estudiante Georgina también sostuvo que la menor les contó (a ella y a los demás estudiantes) que cuando salió del cine “no tenía pon”, por lo que empezó a caminar hacia su casa. Expresó que la menor les indicó que el señor Santos le ofreció llevarla a su residencia. Sin embargo, se desvió y la llevó a unas ruinas cerca de la Farmacia Colina, en donde la agredió sexualmente.

La Estudiante Melanie declaró que la menor le dijo que aceptó montarse en el vehículo del señor Santos porque era de noche, tenía miedo y este le había dicho que la llevaría a su casa. Añadió que entró en pánico cuando no tomó la ruta en dirección a su casa. Por igual, relató que la menor le contó que le rogó al señor Santos que la llevara a su casa, pues su madre la esperaba, pero que no funcionó.

Por último, testificó el Agente Marty. Indicó que la menor le contó como el señor Santos le ofreció llevarla a su casa. Sin embargo, en lugar de llevarla a su casa, la transportó a un lugar en la Carr. 106. Declaró que la menor estuvo en el vehículo del señor Santos alrededor de cuarentaicinco (45) minutos.

El señor Santos tuvo disponible la prueba sobre el elemento del tiempo y la distancia sustancial desde el inicio de los procedimientos en Regla 6, durante la vista preliminar y en el juicio. Este argumento, como mínimo, no encuentra apoyo en el expediente, como más, es patentemente frívolo. Lo cierto es que al momento de plantear su objeción sobre la enmienda del Estado a la primera *Acusación*, referente al tiempo y a la distancia sustancial, la defensa del señor Santos conocía --de

primera mano-- que desde la etapas iniciales del caso, el Estado había presentado prueba abundante --y por mucho en exceso del *quantum* requerido en las etapas distintas-- sobre este elemento.

A manera de paréntesis, llama la atención que la defensa del señor Santos no tuvo reparo en acoger la *Acusación Enmendada* al momento de beneficiarse de la supresión de la reincidencia habitual que favoreció al señor Santos. Dicho de otro modo, según la defensa, la *Acusación Enmendada* afectó los derechos del señor Santos para fines de configurar el delito de Secuestro Agravado, mientras que le favoreció ante el jurado que lo juzgó, quien no tuvo acceso a su trayectoria delictiva. Más aún, el señor Santos no impugnó ni controvirtió --en momento alguno-- la duración del viaje en el carro o la distancia que ambos recorrieron en su vehículo. A esos fines, el señor Santos supo, desde los albores de la primera *Acusación*, que el Estado presentó prueba sobre la retención significativa de la menor. Bajo el lenguaje de la misma, no es posible colegir que se trató de un movimiento breve tal como el que se da de un cuarto a otro dentro de una estructura, o una sustracción corta en el área en la cual se cometió un delito primario. Por el contrario, el lenguaje revela que el señor Santos montó a la menor en el vehículo, bajo engaño y la transportó por un tiempo y una distancia sustancial a un lugar solitario donde la agredió sexualmente. Es decir, nunca se le imputó al señor Santos el secuestro como un mero acto incidental a la comisión del delito de agresión sexual.

En resumen, es evidente que se configuró el delito de Secuestro Agravado. El señor Santos retuvo y/o privó

de su libertad a la menor en su vehículo en cual transitaron por alrededor de 45 minutos-50 minutos. Esta medida de tiempo y espacio es considerable y, como se indicó arriba, no puede entenderse como incidental a la agresión sexual. Para alcanzar tal conclusión, basta con mirar los mapas que preparó la Policía de Puerto Rico trazando la ruta por la que discurrió el vehículo del señor Santos hasta llegar al lugar en donde cometió la agresión sexual. Basta con examinar el testimonio y la descripción --asistida por los croquis a computadora-- que brindó la menor al jurado en torno a la trayectoria que recorrió con el señor Santos. Basta con examinar el testimonio de la Agente Santiago Goden, que recorrió la ruta en compañía de la menor, y estuvo, aproximadamente, una hora en el vehículo. Según se subrayó, es inconcebible una sustracción incidental cuando la menor fue trasladada por el señor Santos a través de una distancia y tiempo de tal magnitud.

La prueba testifical que se resumió, el acceso que tuvo el señor Santos a la misma, incluyendo la oportunidad de carear a testigos tales como los Estudiantes Eric, Georgina, Melanie, la menor y la Agente Santiago Goden durante la vista preliminar, así como el acceso a sus declaraciones juradas, entre otras como la de David y Ana, la madre de la menor, establecieron que, lejos de limitar la preparación de una defensa adecuada, el señor Santos tuvo toda la prueba de cargo que utilizó el Estado desde el inicio del procesamiento criminal. Para muestra, basta con examinar el testimonio de la menor durante el contrainterrogatorio que le efectuó la defensa:

Defensa: [U]sted ha tenido la oportunidad de declarar anteriormente con relación a estos hechos, ¿correcto?

La menor: Sí

Defensa: Eh, un proceso bastante parecido al que comenzó el día de ayer, ¿correcto?

La menor: Sí

Defensa: Yo era una abogada, una de las abogadas que le estaba haciendo preguntas, ¿correcto?

La menor: Sí

Defensa: Y [...] había un fiscal, verdad, estaba el Fiscal Blondet presente...

La menor: Sí

Defensa: Había una juez, y había un personal de sala en esos momentos, ¿correcto?

La menor: Sí

De hecho, los autos del TPI demostraron que no hubo desencuentros de índole procesal-evidenciarios entre el señor Santos y el Estado que afectaran la disponibilidad de la prueba en su contra. En fin, la defensa del señor Santos no puede plantear --con seriedad-- que la enmienda a la Acusación afectó los derechos sustanciales del señor Santos. Como sabe, desde la Regla 6 desfiló prueba relacionada al tiempo y la distancia sustancial de la sustracción, independientemente de la enmienda que introdujo la Ley 246-2014, *supra*.³²⁵ Más aun, sabe --porque estuvo allí-- que durante la vista preliminar el Estado presentó prueba que estableció inequívocamente que el tiempo y la distancia de la sustracción fue más que sustancial. A fin de cuentas, la menor estaba a cinco (5) minutos en carro de su casa, y

³²⁵ Para fines de esta discusión, no se incluyeron los testimonios de la Enfermera Badillo, quien atendió a la menor en el hospital, la TS Ghigliotty, quien efectuó el informe social, y el Dr. Vélez quien la atendió en el hospital. No obstante, todos corroboraron lo relativo al tiempo y a la distancia sustancial del secuestro.

el señor Santos la retuvo en su vehículo, en contra de su voluntad, entre cuarenta y cinco (45) minutos a una hora.

ii. Instrucciones al jurado

Este Tribunal concluyó que el Estado estableció la suficiencia de la primera *Acusación*. Concluye, también, que el señor Santos no sufrió perjuicio alguno, pues la acusación que utilizó el jurado para fines de su deliberación --y a la que hizo referencia el TPI-- fue a la *Acusación Enmendada* que incluyó el lenguaje de la Ley 246-2014, *supra*. Llama la atención que la defensa del señor Santos no objetó, a horas que el jurado deliberara, el que se utilizara la *Acusación Enmendada* de 9 de mayo de 2016.³²⁶

Es decir, no se puede perder de perspectiva que el TPI impartió instrucciones claras al jurado sobre los elementos del delito de Secuestro Agravado, acorde con la enmienda de la Ley 246-2014, *supra*, que reintrodujo el lenguaje referente al tiempo o distancia sustancial. De modo que las instrucciones cubrieron los elementos esenciales del delito, según enmendado. Esto abona a la contención del Estado de que no se afectaron los derechos sustanciales del señor Santos.

Además, se advirtió a los candidatos al jurado que las acusaciones no eran prueba, sino una mera notificación formal que hace el Estado al acusado indicándole de que se le acusa.³²⁷ En una segunda ocasión, se reafirmó al jurado que "las acusaciones son la notificación formal que hace el Estado, representado por

³²⁶ *Transcripción de la Prueba Oral*, pág. 470.

³²⁷ *Minuta* de 3 de mayo de 2016.

los fiscales de sala, sobre lo que han radicado en contra del acusado".³²⁸

A ello se suma que, a pesar de la objeción del Estado, el TPI impartió la instrucción por el delito menor incluido, Restricción a la Libertad. El mismo se configura cuando una persona "restrinj[e] intencionalmente y sin excusa legítima a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con [su] libertad". La pena por infringir este delito es un término fijo de ocho (8) años. Adicionalmente, el TPI aclaró al jurado los elementos del delito de secuestro agravado y el menor incluido de restricción a la libertad agravada. De hecho, a solicitud del jurado --y luego de acordar con el Estado y con la defensa del señor Santos el lenguaje para atender su duda-- el TPI repitió, nuevamente, las instrucciones concernientes a ambos delitos. Además, especificó la diferencia entre ambos.³²⁹

El jurado recibió instrucciones vastas para tomar una determinación informada sobre la culpabilidad o no culpabilidad del señor Santos. Tuvo ante sí instrucciones sobre todos los elementos del delito enmendado de Secuestro Agravado, incluyendo el de tiempo y distancia sustancial. Además, también tuvo ante su consideración el delito menor incluido. Sin embargo, al aquilatar la prueba que desfiló ante sí, el jurado encontró que el señor Santos cometió el delito de Secuestro Agravado, pues, engañó a la menor, la sustrajo por un tiempo y distancia sustancial, y la privó de su libertad.

³²⁸ Minuta de 8 de marzo de 2016.

³²⁹ Transcripción de la Prueba Oral págs. 484 y 489.

Todo lo anterior robustece el hecho que no se perjudicaron los derechos sustanciales del señor Santos puesto que: (a) la primera *Acusación* fue suficiente; y (b) tampoco se impidió la preparación adecuada de su defensa. Entiéndase, bajo estas circunstancias, no se está ante una enmienda sustancial; máxime, cuando el señor Santos siempre estuvo enterado sobre el delito que se le acusó, conforme el mandato constitucional y estatutario. Así pues, estamos ante una *Acusación* válida que no adolece de un defecto sustancial, de modo que no se trastocó --de forma alguna-- el debido proceso de ley del señor Santos.

3. Solicitud nueva de vista preliminar

Conforme a lo anterior, la solicitud para celebrar una nueva vista preliminar es improcedente. Nuestro Foro más Alto ha sido enfático en que una enmienda a la acusación no conlleva un derecho automático a una nueva vista preliminar. La eficacia de una determinación de causa probable válida no se menoscaba por hechos que ocurren posterior a la misma.

Es decir, independientemente de la sustancialidad de la enmienda, no es necesario repetir los procedimientos anteriores (la Regla 6 y la vista preliminar). La jurisprudencia ha determinado que el remedio legítimo en los casos en los cuales se enmienda --de manera sustancial-- una acusación, es un nuevo acto de lectura. Dicho acto será mandatorio, únicamente, cuando las enmiendas perjudiquen los derechos sustanciales del acusado pudiendo afectar su defensa. O.E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, Oxford, Ed. Equity Pub. Co., 1990, T.2, pág. 38. (Énfasis nuestro).

Este Tribunal no se encuentra ante este caso. Aquí ni el Estado, ni el TPI, violaron derecho sustancial alguno al señor Santos. Bajo este escenario, una nueva lectura de la acusación era innecesaria. Mucho menos necesaria era una segunda determinación de causa para acusar cuando, de nuevo, se demostró que el señor Santos estaba apercebido del delito que el Estado le imputó. A esos fines, durante la vista preliminar, desfiló prueba sobre el tiempo y la distancia de la sustracción que supera --por mucho-- el estándar probatorio que se le requería al Estado en dicha etapa de los procedimientos. Sección II (C).

B. Segundo Error

El señor Santos estima que el TPI se equivocó al apreciar la prueba que tuvo ante su consideración con respecto a la configuración del delito de Agresión Sexual. Sostiene que no agredió sexualmente a la menor, sino que sostuvieron una relación sexual consentida. Aduce que los hallazgos médicos son incompatibles con una agresión sexual. A modo de ejemplo, destacó que la menor no reportó queja de dolor y que tampoco se halló sangrado, inflamación, áreas rojas, hematomas, abrasiones, laceraciones u otras lesiones en su cuerpo. El señor Santos no tiene razón.

La prueba testifical extensa, incluyendo el testimonio de la menor, estableció de manera contundente la configuración del delito de Agresión Sexual mediante el uso de violencia, Art. 130 (c) del Código Penal de 2012, *supra*. La prueba destacó que para agredir sexualmente a la menor, el señor Santos empleó fuerza física, violencia, intimidación y una amenaza grave con un arma de fuego. Este Tribunal destaca que la menor

utilizó el lenguaje estatutario del artículo referido. Narró que el señor Santos la amenazó con un arma de fuego que cargaba en su bolsillo. Específicamente, le dijo que tenía que hacer lo que él le solicitara o, de lo contrario, la mataría a ella y a su familia. Por igual, verbalizó que el señor Santos la tomó violentamente por el cuello y demandó que se quitara toda su vestimenta, mientras esta se resistía y le rogaba que la dejara ir. Una vez estuvo completamente desnuda, el señor Santos le pidió que le tocara el pene.

La menor relató, "me cogió la mano y me la puso ahí" (refiriéndose al pene del señor Santos). Añadió que "estaba pelú y duro". Continuó narrando que el señor Santos la empujó, le agarró por los brazos y la penetró a la fuerza por aproximadamente cinco (5) minutos. Declaró que, mientras el señor Santos disfrutaba y le inquiría sobre su desempeño sexual, ella continuaba suplicándole que la dejara ir.

Luego que culminó la penetración sexual vaginal, el señor Santos intentó ahorcarla con sus manos. Tal y como declaró, la menor llegó a pensar que "moriría allí tirada". Narró que, en ese instante, sacó fuerzas y forcejeó con el señor Santos hasta que logró escapar. Según relató, "no sé cómo solté, no sé si Dios fue que me dio fuerzas, pero me solté". El testimonio anterior le mereció credibilidad entera al jurado. Este Tribunal lo examinó a la luz de los demás testimonios que, a continuación, se reseñan y no encuentra base para variar la apreciación de la prueba que hizo el TPI.

David, el joven que acudió al cine con la menor, previo a que ocurrieran los hechos, señaló que la menor lo llamó para decirle "que la habían violado después que

salieron del cine". La menor también le expresó a su madre, Ana, que el señor Santos la violó y amenazó de muerte.

Por igual, los estudiantes Eric, Georgina y Melanie, quienes brindaron auxilio a la menor, coincidieron en que esta llegó a la casa completamente desnuda, con el maquillaje regado, desesperada, ansiosa y llorosa. Les dijo "que la querían matar y que la habían violado". Igualmente, el Paramédico Mercado que evaluó a la menor, declaró que la menor le verbalizó que la habían violado y le indicó que lucía llorosa, nerviosa y que sufría un ataque de ansiedad. La Enfermera Badillo que evaluó a la menor, declaró que esta le indicó que el señor Santos la violó a la fuerza. Específicamente, que la penetró a la fuerza seis (6) veces. Señaló que, durante la entrevista, la menor se encontraba en un estado de "shock". La TS Ghigliotty del Hospital Perea, donde se examinó a la menor, también declaró acorde con lo que la menor le expresó, esto es, que el señor Santos la penetró seis (6) veces, en contra de su voluntad y que luego comenzó a ahorcarla y a halarla por el pelo.

Asimismo, el Agente Marty, quien investigó la querrela, declaró que cuando llegó a la escena, la menor le indicó que el señor Santos había abusado de ella sexualmente y que esta lucía nerviosa, llorosa y temblorosa. Por igual, el Dr. Vélez, médico de la Sala de Emergencias del Hospital Perea, declaró que, a su llegada al hospital, la menor lucía sumamente ansiosa y nerviosa. Testificó que la menor le relató que la habían agredido sexualmente. Aunque reconoció que la menor no se quejó de dolor, ni lucía marcas o algún tipo de herida en su cuerpo y área vaginal, dejó claro que no por ello

podía descartar la alegada agresión sexual. Hizo hincapié en que el trauma físico no era indispensable para demostrar que se concretó una violación. Sostuvo que una penetración sexual no tenía que arrojar, necesariamente, un daño físico.

Lo que es más, el Dr. Vélez juzgó que cualquier marca que provocó el agresor, lo más seguro, "debió haberse borrado". En apoyo, subrayó que no se podía perder de perspectiva que en este caso transcurrieron alrededor de tres (3) horas entre la agresión sexual y la evaluación médica, en cuyo caso, pudo "haberse sanado por sí solo o desinflamado".

También es importante reiterar que, contrario a lo que el señor Santos planteó en su *Alegato del Apelante*, el trauma físico no es indispensable para demostrar que la agresión sexual ocurrió. Además, como bien explicó el Dr. Vélez, al cabo de unas horas, cualquier marca puede desaparecer, lo que --en este caso-- no puede descartarse, pues varios testigos declararon que observaron la presencia de áreas rojas, marcas y rasguños en el cuerpo de la menor. A modo de ejemplo, su madre, Ana, declaró que observó marcas rojas en su cuello, así como en sus brazos y manos. También se percató de que tenía los brazos inflamados, así como moretones y arañazos en el cuerpo. Incluso, mencionó que la menor se quejó de dolor en el cuerpo. Por su parte, la Estudiante Melanie declaró que notó que la menor tenía el cuello rojo y que exhibía marcas rojas en el pecho "como de cantazos". Tómese en cuenta, además, que como bien declaró la Estudiante Georgina, la bata blanca de laboratorio que se le proveyó a la menor era de manga larga y estaba cerrada, lo que pudo haber

ocultado la presencia de las marcas en el cuerpo. Ello, sumado al transcurso del tiempo entre la agresión sexual y el examen que realizó el Dr. Vélez, puede explicar tal ausencia. De hecho, el Estudiante Eric testificó que la ambulancia nada más, se tardó cerca de una hora en llegar a la residencia. La menor también lo aseveró.³³⁰

Por su parte, la Seróloga del ICF analizó las piezas de evidencia que le fueron sometidas. Concluyó, en esencia, que de la evidencia que examinó solo se identificó la presencia de dos (2) personas, a saber: la menor y el señor Santos. Detalló que los hisopos de recolección vaginal y del área perianal, presentaron un perfil genético parcial que pertenecía al género masculino, consistente con la muestra de referencia que sometió el señor Santos.

Finalmente, la Agente Santiago Goden testificó que la menor le narró que el señor Santos la agarró por el cuello, la amenazó con un arma de fuego, demandó que se quitara toda su vestimenta y, en contra de su voluntad, la penetró a la fuerza, mientras la halaba por el pelo. Indicó que la menor también verbalizó que luego del acto sexual, forcejeó con el señor Santos quien, nuevamente, la tomó por el cuello, hasta que logró soltarse y escapar. Mencionó que la menor le dijo que no sabía de dónde sacó fuerzas, pero que se logró soltar y salió corriendo del lugar completamente desnuda.

La Agente Santiago Goden también declaró que el señor Santos le brindó versiones encontradas sobre los hechos. En la primera, aludió a que la menor sostenía una pelea con unos individuos en la calle, que el se

³³⁰ *Transcripción de la Prueba Oral*, pág. 154.

metió a defenderla y salió herido. En la segunda, aceptó que la besó y sostuvo relaciones sexuales con ella en contra de su voluntad. Según declaró el señor Santos por escrito, "ella no lo quería hacer, pero yo si quería hacerlo, y me imagino que como no quería hacerlo, pues se enfogonó y llamó a la policía". Por igual, la Agente Santiago Goden declaró que cuando visitó el lugar de los hechos, identificó un collar roto y una sandalia rota, objetos que luego corroboró que le pertenecían a la menor. Asimismo, testificó que pudo ratificar la descripción física del señor Santos que proveyó la menor en todos sus extremos.

Como puede apreciarse, la prueba testifical y científica abundante, compatible entre sí, concuerda con que el señor Santos agredió sexualmente a la menor, mediante fuerza física, violencia, intimidación y amenazas. La prueba pélvica reveló la presencia de semen del acusado. Además, en la segunda versión que brindó el señor Santos, este reconoció que sostuvo relaciones sexuales con la menor en contra de su voluntad.

En fin, el Estado presentó evidencia suficiente y cumplió con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito de agresión sexual, la intención o negligencia criminal en su comisión, así como la conexión del acusado, más allá de duda razonable. Por lo que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad por parte del TPI, no se justifica nuestra intervención. Ninguno de los dos errores se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones